



**Universidad**  
Zaragoza

# Trabajo Fin de Grado

Los derechos del acusado en el proceso penal y los  
juicios paralelos

Autora

Justa Mariana Nzene Nguema Abuy

Director

José Tudela Aranda

Facultad de Derecho

JUNIO 2022

## ÍNDICE

I.	<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	5
II.	<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y EVOLUCIÓN: DE LOS TRATOS INHUMANOS AL ESTADO DE DERECHO.</b> .....	6
III.	<b>DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACUSADO.</b> .....	9
	1. Derecho a la vida: tortura y pena de muerte. ....	9
	2. La dignidad de la persona como fundamento del derecho de defensa. ....	13
IV.	<b>INTERVENCIÓN MÍNIMA, PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y LA FINALIDAD DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD: REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN.</b> .....	16
V.	<b>CONTENIDO DE LOS DERECHOS DEL ACUSADO: Artículo 24 C.E .</b> 17	
	1. Tutela judicial efectiva. <i>Pro actione</i> 24.1.....	18
	2. Derecho a un juez ordinario predeterminado por ley. ....	19
	3. Derecho de defensa y asistencia letrada .....	20
	4. Derecho a ser informado de la acusación formulada.....	21
	5. Derecho a un proceso público .....	22
	6. Proceso sin dilaciones indebidas .....	23
	7. Proceso con todas las garantías .....	24
	8. Utilizar métodos de prueba pertinentes para su defensa.....	24
	9. Derecho a no declarar contra sí mismos y a no declararse culpable .....	25
	10. Presunción de inocencia. <i>In dubio pro- reo.</i> .....	26
VI.	<b>PROBLEMAS QUE SE PLANTEAN: LOS JUICIOS PARALELOS</b> .....	29
1.	<b>JUICIOS PARALELOS</b> .....	29
	1.1. Análisis libertad de expresión y libertad de prensa.....	29
	1.2. Juicios paralelos: definición y fundamento:.....	31
	1.3. Procedencia de los juicios paralelos.....	34
	1.4. Juicios paralelos: límites de la libertad de expresión y la colisión con otros derechos fundamentales. ....	39
2.	<b>ÁMBITOS Y DERECHOS AFECTADOS POR LOS JUICIOS PARALELOS:</b> .....	42
	2.1. La presunción de inocencia del acusado .....	42
	2.2. El derecho de los ciudadanos a recibir una información veraz. ....	43
	2.3 La independencia y la imparcialidad judicial.....	44
	2.4. La imagen de la administración de justicia. ....	47
3.	<b>MEDIDAS CONTRA LOS JUICIOS PARALELOS</b> .....	49
	3.1. Legales .....	49

3.2. No legales .....	51
<b>VII. CONCLUSIONES .....</b>	<b>53</b>
<b>VIII. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>56</b>

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

- DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos
- PIDCP: Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
- C.E: Constitución Española
- LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial
- C.P: Código Penal
- LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal
- C.C: Código Civil
- T.C: Tribunal Constitucional
- TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- CEDH: Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa
- CDFUE: Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

## I. INTRODUCCIÓN

En aras a la delimitación, en el presente trabajo me voy a limitar a hablar de los derechos de los acusados (personas físicas) mayores de edad en España, no entrando, por tanto, en el caso de los derechos de las personas jurídicas investigadas, ni de los menores.

Este trabajo ha sido enfocado por la vía del Derecho Constitucional y no por la vía del derecho procesal penal, porque los derechos del acusado son derechos fundamentales, lo cual implica que su vulneración sería susceptible de un recurso de amparo ante el Tribunal constitucional, en virtud del artículo 53.2 C.E.

La elaboración de este trabajo será desde un enfoque jurisprudencial, basándome principalmente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como órgano encargado de la interpretación de la Constitución y en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Para desarrollar este trabajo, también emplearé con frecuencia los tratados internacionales y convenios de los que forma parte España.

El motivo por el que he elegido este tema es para intentar explicar uno de los asuntos que se debate frecuentemente en nuestra sociedad, por ello, mi objetivo es responder en este trabajo a las preguntas que siempre se plantean: ¿por qué las personas acusadas / investigadas tienen derechos?, ¿por qué una persona acusada de haber cometido delitos graves contra la vida, contra la libertad sexual, contra el honor, el patrimonio, tiene derechos? , ¿por qué no se sigue empleando la tortura como mecanismo para castigar? ¿y la pena de muerte? A lo largo del trabajo iré dando respuesta a todas estas preguntas.

Aunque en todo momento hablaré de los derechos de las personas acusadas/investigadas, es necesario sentar desde ahora que no son solo derechos de los acusados, sino derechos humanos, puesto que pertenecen a todas las personas por el hecho de serlo.

En este trabajo abordaré al mismo tiempo la problemática de los juicios paralelos. Hoy en día, con el auge de los medios de comunicación y el desarrollo de las nuevas tecnologías, es notorio el conflicto que ha surgido últimamente entre la libertad de expresión y el derecho a la presunción de inocencia, donde, con frecuencia se declara la culpabilidad de la persona acusada o investigada sin que esta haya sido previamente juzgada. Estas afirmaciones de culpabilidad suelen estar basadas, en muchos casos, en una simple investigación o en una simple declaración parcial de la presunta víctima o solo

por un mero indicio de delito, sin que previamente se haya celebrado un juicio o haya habido sentencia condenatoria firme, llegando a declarar la culpabilidad incluso tras una sentencia condenatoria.

Antes de centrarme en el trabajo en sí quiero hacer otras aclaraciones. Según la fase procesal en la que se encuentre, una persona inmersa en un proceso puede recibir diferentes apelativos: sospechoso, investigado o acusado. Sin embargo, por economía lingüística utilizaré principalmente el calificativo de acusado con independencia de la fase procesal de la que trate. Por ese mismo motivo (economía lingüística) emplearé la palabra “juez” cuando me refiera a los jueces y a las juezas.

## **II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS y EVOLUCIÓN: DE LOS TRATOS INHUMANOS AL ESTADO DE DERECHO.**

Para empezar, no podemos hablar directamente del conjunto de derechos que tiene el acusado, los cuales son, a título meramente enunciativo (ya que serán analizados en el epígrafe correspondiente): el derecho a la vida, el derecho a la defensa, el derecho a un juez imparcial, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a un proceso justo con todas las garantías, sin antes haber abordado su razón de ser, pues su establecimiento no ha sido fruto de una casualidad sino de una evolución.

Hasta llegar a la humanización o humanidad de las penas, el proceso penal ha pasado por varias fases, por esta razón, para entender por qué una persona acusada de haber cometido un delito tiene todos los derechos que tiene es indispensable repasar la historia. Haciendo un repaso sobre los métodos tradicionales de tortura, podemos observar, en términos generales, que hemos pasado de la irracionalidad a la humanización de las penas. Como sostiene Faustino Gudín<sup>1</sup>: «el ser humano es capaz de cometer las más pavorosas atrocidades en aras de la defensa del orden y de la justicia». Desde siempre, el objetivo del Estado ha sido buscar mecanismos para “hacer justicia” y así dar respuesta a la delincuencia y reprimir la criminalidad. Sin embargo, para impartir justicia, los métodos empleados para conseguir este objetivo no siempre han sido los más adecuados ni humanos.

---

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ-MAGARINOS, F., *El Estado de Derecho frente a la Tortura (Luces y sombras en la lucha jurídica por la dignidad del hombre)*. Tirant lo blanch, Valencia 2009, p. 50

Algunos de los métodos inhumanos empleados principalmente durante la edad media son los siguientes: el potro, la doncella de hierro, el método del agua, el aplasta cabezas, la sierra, las jaulas colgantes, la cabra, la rueda, el garrote, el Toro de Falaris, la cuna de Judas, el aplasta dedos o aplasta pulgares, el péndulo, la pera, la garrucha, la cigüeña, las máscaras infamantes, cepo chino, cinturón de san Erasmo, la mordaza o babero de hierro<sup>2</sup>. A los que se suman igualmente: el destrozador de rodillas, el burro español, las tijeras de cocodrilo, el taburete sumergible, el desgarrador de senos<sup>3</sup>. Y el Escafismo, el desollamiento, el caldero, el destripamiento<sup>4</sup>. Algunas de estas herramientas se pueden ver en el Museo de la Tortura de Santillana del Mar<sup>5</sup>, donde disponen de originales y copias exactas.

Estos métodos tenían su «justificación» y «razón de ser» en «descubrir la verdad» y en castigar al culpable. Pretendían ser «ejemplarizantes» y servir igualmente de advertencia para los futuros delincuentes. En realidad, aparte de crueles, estas prácticas tienen en el fondo una finalidad vengativa, tratando de propiciar al culpable o al que se cree que es culpable igual o mayor daño que el que ha causado o una muerte lenta y muy dolorosa.

Es importante recalcar que, estos métodos tradicionales de tortura descritos al principio son escalofriantes y aunque pueda parecer que la tortura y los tratos inhumanos son cosas del pasado, por desgracia son técnicas que se siguen empleando como explicaré en el siguiente punto, aunque las herramientas ya no sean las mismas.

Teniendo en cuenta las duras consecuencias ya no solo físicas, sino también psicológicas que suponían estas prácticas para cualquier persona, en el Estado de Derecho

---

<sup>2</sup> RODRÍGUEZ-MAGARINOS, F., *El Estado de Derecho frente a la Tortura (Luces y sombras en la lucha jurídica por la dignidad del hombre*, Tirant lo Blanch, Valencia 2009. Pgs 44-49

El potro: se tiraba al torturado de las cuerdas hasta que los miembros se descoyuntaban.

La doncella de hierro: tenía forma de ataúd y por dentro tenía clavos que pincharían al torturado.

El método del agua: hacer tragar al torturado un mínimo de diez litros por sesión para que de esta forma reventara su vientre.

El aplasta cabezas: pensado para aplastar y reventar los huesos del cráneo.

La sierra: consistía en colocar al torturado en una posición invertida al condenado y así se dificulta que el oxígeno llegue a su cerebro.

Las jaulas colgantes: servían para encerrar dentro a los condenados.

El garrote: punzón de hierro que provocaba asfixia y destruía la médula espinal.

La garrucha: una modalidad de péndulo

El cinturón de san Erasmo: collar, cinturón o brazaletes en la cara interior

<sup>3</sup> [Los 21 instrumentos y técnicas de tortura más escalofriantes durante la Edad Media \(lavozdelmuro.net\)](#) por Alberto Díaz.

<sup>4</sup> [Las torturas mas crueles del mundo – El pensante](#)

<sup>5</sup> [Museo de la Tortura - Inquisición - Santillana del Mar | WEB OFICIAL](#)

se ha considerado necesario que el Estado asuma el monopolio del uso de la fuerza o el monopolio de la violencia legítima y que esta fuerza se aplique de forma proporcionada y siguiendo un procedimiento previamente establecido y seleccionando qué conductas graves merecen castigo. Lo que se procura en el Estado de Derecho es que, a diferencia de lo que sucedía en el pasado, en la persecución e investigación de los delitos no se empleen métodos que atenten contra la vida, con independencia del delito que haya cometido la persona. Eso ha dado lugar a la tipificación de la tortura como delito en el artículo 173 de nuestro código penal y a la prohibición del uso de la venganza privada para la realización arbitraria del propio derecho en el artículo 455 del mismo código.

En este contexto, se entienden por penas inhumanas o degradantes aquellas que suponen una destrucción de la persona, ya sea de forma total, como la pena de muerte que destruye el sustrato biológico de lo humano, o de forma parcial (mutilación, latigazos, lapidación). Se consideran igualmente inhumanas las injerencias en el cuerpo de otro sin su consentimiento (pintar el cuerpo a una persona o escupirle en la cara) y las penas manipulativas de la personalidad y los trabajos forzosos. En este elenco de penas inhumanas también se incluyen las penas ejemplificadoras, que sirven para intimidar a otros ciudadanos porque suponen una instrumentalización de la persona. Son asimismo inhumanas las penas que suponen una privación de la libertad por un tiempo superior a quince años y la prisión permanente revisable, debido a que, destruyen moral y psíquicamente al individuo. A esta lista de penas inhumanas se suman a su vez las pésimas condiciones de vida en prisión <sup>6</sup>.

Los efectos de la tortura y su ineficacia justifican que, en el Estado de derecho, un padre que ha violado a su hija, una madre que ha asesinado a su hijo y una persona que ha robado un bolso de lujo en una tienda sin violencia ni intimidación, tengan derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías. El artículo 24 de la Constitución reconoce que todos tienen derecho a la tutela judicial efectiva, permite, por ende, que todos tengamos derecho a la defensa, independientemente del delito que hayamos cometido y ese “todos” se debe a que el enunciado de las leyes debe ser general, impersonal y abstracto y las leyes deben dirigirse a todos sin distinción de raza, sexo o etnia, lo cual conecta claramente el derecho a la igualdad, que es además un principio y un valor superior de nuestro ordenamiento jurídico (trato igual para los iguales y trato

---

<sup>6</sup> LASCURÁIN SÁNCHEZ, J.A., *Manual de Introducción al Derecho Penal*, Madrid 2019, Pág. 104 - 109

desigual para los desiguales). Sería discriminatoria, por tanto, una ley que solo se aplicase, sin un fundamento objetivo, a una persona concreta, a un colectivo concreto o a los residentes de una determinada zona geográfica.

### **III. DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACUSADO.**

#### **1. Derecho a la vida: tortura y pena de muerte.**

Habiendo repasado los métodos tradicionales de tortura, en este punto explicaré los derechos esenciales de cualquier persona. El tenor literal del artículo 15 de la Constitución indica lo siguiente: *«Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra»*<sup>7</sup>.

Es necesario descifrar este artículo para facilitar su comprensión:

- El derecho a la vida: el texto del artículo empieza diciendo que todos tienen derecho a la vida, por lo que, es un derecho que se debe entender como el primer derecho de todo ser humano, no solo porque es un derecho fundamental por su ubicación en la Constitución, sino que se trata de un derecho indispensable y necesario para tener los demás derechos.

El derecho a la vida se reconoce y se protege en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos; el artículo 2.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y el artículo 2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Uno de los principales derechos y con anterioridad a todos los demás que tiene cualquier persona y también la persona acusada de haber cometido un delito, es el derecho a la vida. La vida no solo es un derecho fundamental, sino que es el derecho que sirve de soporte y es la base de todos los demás derechos. La vida es el fundamento de todos los demás derechos, sin el cual, todos los demás derechos se quedarían vacíos de contenido, de modo que, para que una persona tenga derecho a la intimidad, a la defensa, a la salud y a la libertad de expresión es

---

<sup>7</sup> Artículo 15 Constitución Española

imprescindible que primero tenga vida, así lo determina el Tribunal Constitucional en la sentencia 53/1985, de 11 de abril: « *Dicho derecho a la vida, reconocido y garantizado en su doble significación física y moral por el art. 15 de la Constitución, es la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional -la vida humana- y constituye el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible*»<sup>8</sup>.

- Seguidamente, el mismo artículo dice que todos tienen derecho a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes:

El trato degradante se refiere a aquellas acciones realizadas de tal forma que den lugar a un sentimiento de vejación o de humillación. Constituye delito contra la integridad moral (cortar el pelo al cero a una persona u obligarla a desnudarse, simular una persona que se le va a matar poniéndole una pistola en la sien).<sup>9</sup>

Por su parte, la tortura viene definida en términos similares, tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984), como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar La Tortura. El artículo 1 del primer texto citado expone lo siguiente: « 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. 2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o

---

<sup>8</sup> STC 53/1985

<sup>9</sup> MUÑOZ CONDE, F., Derecho Penal (parte especial) 22ª edic., 2019, Pág. 176 y 177

legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance»<sup>10</sup>.

Respondiendo a la pregunta de por qué se tortura, la Amnistía Internacional indica acertadamente que: «En muchos países, la tortura a menudo se utiliza no solo para infligir dolor a una víctima específica, sino también para aterrorizar a otras personas –presuntos delincuentes, disidentes políticos o presuntos enemigos– y disuadirlas de que emprendan acciones que el gobierno considera que amenazan a sus intereses»<sup>11</sup>. La tortura es así un método para causar daño y una herramienta para infundir miedo.

La tortura tenía y tiene (porque se sigue empleando), a grandes rasgos, una doble finalidad, por un lado, «averiguar la verdad» y hacer al sospechoso que se declare autor de los hechos que se le atribuyen, y, por otro lado, castigar. Hay que recalcar en estas líneas que la tortura no solo pertenece al pasado, actualmente se emplean distintos métodos tanto de tipo físico (porras con púas, grilletes, palizas, descargas eléctricas, violaciones) como de tipo psicológico (privación de sueño, reclusión prolongada en régimen de aislamiento, tortura alimentaria)<sup>12</sup>. La tortura es además una práctica generalizada que se sigue utilizando en muchos países de todos los continentes e incluso por aquellos países que han firmado y ratificado tratados contra la tortura<sup>13</sup>.

La tortura está prohibida en varios tratados internacionales ratificados por España: en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948; en el artículo 7 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; en los artículos 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1975; en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984; en el artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 1950;

---

<sup>10</sup> Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984

<sup>11</sup> [La tortura en el mundo \(amnesty.org\)](https://www.amnesty.org/es/doclib/la-tortura-en-el-mundo/)

<sup>12</sup> [TORTURA - Amnistía Internacional \(amnesty.org\)](https://www.amnesty.org/es/doclib/tortura-amnistia-internacional/)

<sup>13</sup> Durante los últimos cinco años, Amnistía Internacional ha informado sobre actos de tortura en 141 países. [La tortura en el mundo \(amnesty.org\)](https://www.amnesty.org/es/doclib/la-tortura-en-el-mundo/)

Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, de 1987; artículo 4 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La Constitución Española reitera esta prohibición en su artículo 15 y el Código penal tipifica estas conductas como delito en los artículos 173 a 177.

La Convención de la tortura exige que los estados tengan una actitud activa y adopten medidas concretas para eliminar la tortura: medidas legislativas, administrativas y judiciales para impedir los actos de tortura (artículo 2.1); incluir el delito de tortura en el código penal (artículo 4.1); investigación efectiva e imparcial de los actos de tortura (artículo 6); educación e información sobre la prohibición de la tortura (artículo 10); reparación e indemnización a las víctimas (artículo 14).

La prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos es absoluta y constituye un valor fundamental en las sociedades democráticas<sup>14</sup>. Las razones de su prohibición generalizada se fundamentan en que la tortura deshumaniza y cosifica al ser humano convirtiéndolo en un objeto desprovisto de la dignidad que le es inherente.

La tortura tiene muchos inconvenientes, principalmente por atentar contra la dignidad humana y porque carece de fundamento como un método eficaz de investigación. Del mismo modo, la tortura puede provocar que algunas personas, que en principio son inocentes, se declaren culpables por el miedo a seguir siendo torturadas. Aparte de ser inhumana, hay un consenso en que la tortura no es efectiva ni tiene justificación, debiendo ser descartada como un método de investigación o de castigo: « *El recurso a la tortura como método de averiguación de delitos y de presentación de resultados positivos en la lucha contra la criminalidad, no solo vulnera derechos fundamentales, sino que además se sitúa tras una mal entendida eficacia de los aparatos represivos del Estado que, en realidad, esconde su inoperancia* »ARACELI MANJÓN<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> STC 34/2008, de 25 de febrero de 2008, FJ5

<sup>15</sup> FRANCISCO JAVIER, A. G (dir)., Tratado de Derecho Penal parte especial (I) delitos contra las personas. 3ª edic, comentada y argumentada conforme a LO 1/2015 y las LO 1 y 2/2019. P. 893 y 894.

- Para finalizar, el artículo cierra enunciando que queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra: la pena de muerte afecta directamente al derecho a la vida, que como dicho al principio, es el primer derecho, sin el cual los demás derechos no tendrían contenido. Para garantizar el derecho a la vida, ha sido primordial la abolición de la pena de muerte, así se ha previsto en el Protocolo n° 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte Estrasburgo, 28.IV.1983, firmado por España, el cual dispone en su artículo 1 que queda abolida la pena de muerte y que nadie podrá ser condenado a tal pena ni ejecutado. La abolición definitiva de la pena de muerte en España, incluidos los tiempos de guerra, se produce con la aprobación de la Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra y con el Protocolo n° 13 del CEDH relativo a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia.

Pese haber sido abolida en varios estados, la pena de muerte se sigue aplicando en muchos países, Amnistía Internacional señala que, en el año 2020, llegaron a registrar 483 ejecuciones repartidas en 18 países. Los métodos de ejecución de la pena de muerte son de diversa índole, por citar algunos: la decapitación y electrocución, el ahorcamiento, la inyección letal y las armas de fuego<sup>16</sup>.

Al igual que la tortura, la pena de muerte debe ser rechazada, porque es irreversible, desproporcionada y se contraponen del mismo modo a los fines de reeducación, reinserción y resocialización que persiguen las penas privativas de libertad.

## 2. La dignidad de la persona como fundamento del derecho de defensa.

La protección de la vida y la integridad física y moral guarda estrecha relación con el respeto de la dignidad de la persona, que le reconoce unos derechos inviolables que le son inherentes y que uno de los fundamentos del orden político y la paz social, artículo 10.1 C. E<sup>17</sup>. La dignidad es una cualidad inherente a todo ser humano y esto justifica que se siga teniendo dignidad, aun cuando el comportamiento haya sido “indigno”. La dignidad no se concede ni se pierde, sino que va unida de forma inseparable

---

<sup>16</sup> [PENA DE MUERTE - Amnistía Internacional \(amnesty.org\)](https://www.amnesty.org/es/documents/2020/04/11/STC-53-1985)

<sup>17</sup> STC 53/1985, de 11 de abril, FJ8

a la condición de ser humano. La dignidad es intangible y forma parte de lo que llamaban los romanos *«res extra commercium»*, no se puede vender, ni donar, ni comprar.

La dignidad supone un límite, tanto para el legislador como para el resto de los ciudadanos e impone que las personas sean tratadas con respeto, no pudiendo cosificarlas ni instrumentalizarlas, aun cuando su comportamiento no haya sido el más adecuado.

De hecho, cuando se prohíbe la tortura y los tratos inhumanos y degradantes, es debido a que, como señala el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 3 de la sentencia 181/2004, de 2 de noviembre: *«La dignidad de la persona constituye una cualidad ínsita a la misma, que por tanto corresponde a todo ser humano con independencia de sus concretas características particulares, y a la que se contraponen frontal y radicalmente los comportamientos prohibidos en el art. 15 CE. Tales conductas constituyen un atentado «frontal y radical» a la dignidad humana, bien porque cosifican al individuo, rebajándolo a un nivel material o animal, bien porque lo mediatizan o instrumentalizan, olvidándose de que toda persona es un fin en sí mismo»*<sup>18</sup>.

La dignidad de la persona es el fundamento de que todas las personas, incluso las acusadas de haber cometido delitos graves tengan todos los derechos que tienen, entre los cuales se incluye el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia. Rige la prohibición absoluta de la tortura para todo tipo de supuestos y con independencia de la conducta pasada o temida de las personas investigadas, detenidas o penadas<sup>19</sup>.

Como consecuencia de ello, la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre, constituyendo, en consecuencia, un *mínimum invulnerable* que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que las limitaciones que se impongan en el disfrute de derechos fundamentales no conlleven un *menosprecio* para la estima que, en cuanto ser humano, merece la persona<sup>20</sup>. En esta misma línea argumental, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostiene que la dignidad debe permanecer intacta y ha de prevalecer esta prohibición incluso en casos complicados

---

<sup>18</sup> STC 181/2004, de 2 de noviembre, FJ3

<sup>19</sup> STC 34/2008, de 25 de febrero, FJ5

<sup>20</sup> STC 181/2004, de 2 de noviembre, FJ13

como en la lucha contra el terrorismo y el crimen organizado, esto es, con independencia del comportamiento de la persona afectada<sup>21</sup>.

Con fundamento en el derecho a la vida y en la dignidad de la persona, nuestro ordenamiento impide que sean admitidas en el proceso las pruebas que hayan sido obtenidas de forma directa o indirecta vulnerando derechos fundamentales.<sup>22</sup>

La verdad no puede (debe) ser obtenida tras la tortura o con la amenaza de esta, puesto que, una persona puede declararse culpable movido por el miedo a una posible la tortura o para no seguir siendo torturada. En relación con la cuestión que estoy tratando, el derecho a la vida impide que una persona acusada de haber cometido un delito sea torturada antes (para obtener la verdad) y durante la prisión como castigo si ya ha sido condenada. Sostiene acertadamente Antonio del Moral que: «La verdad no puede alcanzarse a cualquier precio. Y queda proscrito todo método que desdice la dignidad del hombre, como podría ser la tortura»<sup>23</sup>.

Si bien es verdad que en casos como la tortura rige la prohibición absoluta, en algunos supuestos habría que plantearse la posibilidad de vulnerar algunos derechos fundamentales que no sea este, como el derecho al secreto de las comunicaciones (escuchas telefónicas que revelan la comisión de delitos). En otros términos, que esta prohibición de no incluir pruebas obtenidas quebrantando derechos fundamentales contenga algunas matizaciones y contemple algunas excepciones ponderando los intereses en conflicto, sobre todo, cuando se trata de proteger otros bienes jurídicos muy importantes. No vaya a ser que, en aras a mantener un sistema garantista, tengamos como contrapartida un sistema injusto.

---

<sup>21</sup> ASUNTO SAN ARGIMIRO ISASA c. ESPAÑA, 28 de septiembre de 2010; ASUNTO BERISTAIN UKAR c. ESPAÑA, 8 de marzo de 2011; ASUNTO PORTU JUANENEA Y SARASOLA YARZABAL. c. ESPAÑA, 69, 13 de febrero de 2018

<sup>22</sup> Artículo 11.1 LOPJ, STC 144/1984, de 29 de noviembre, FJ4

<sup>23</sup> DEL MORAL GARCÍA, A., *El Derecho a la verdad (perspectivas y regulación)*, 2021, P. 129

#### **IV. INTERVENCIÓN MÍNIMA, PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y LA FINALIDAD DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD: REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN.**

Por el principio de intervención mínima, el Estado solo debe acudir al Código Penal para prohibir las conductas más graves que lesionan los bienes jurídicos más importantes. Y solo las conductas plasmadas en este código y no otras podrán ser delito por los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica (artículo 9.3 C. E). Y, si la conducta realizada por el individuo no está tipificada como delito en el momento de los hechos, no podrá perseguirse porque no hay pena sin ley (artículo 25.1 C. E). Asimismo, por el principio de responsabilidad, el individuo será castigado por el hecho propio, sin que deba atribuirse la responsabilidad a sus familiares o las personas con las tenga cualquier tipo de relación.

El derecho penal es la última ratio, es decir, el último recurso al que hay que asistir y solo se puede acudir a él cuando las demás ramas del ordenamiento ofrecen una respuesta insuficiente o no resuelven el problema de forma satisfactoria. En virtud de ello, el Estado debe evitar hacer uso interesado del Código Penal y no reaccionar de forma desmesurada ante cualquier conducta.

Del razonamiento anterior deriva la exigencia de que la pena sea proporcional a la gravedad de los hechos y a la culpabilidad del acusado y no para satisfacer las necesidades de venganza, pues, son contrarios a los fines de la pena. La pena impuesta en este caso debe ser proporcional y respetuosa con la dignidad humana, así lo sostiene QUINTERO OLIVARES, G: *«La idea fundamental de la pena, de acuerdo con la dignidad de la persona, no puede ser una función puramente ejemplificativa, sino que debe ser respetuosa con la condición de valor supremo de la dignidad humana, de modo que se le ofrezca al preso como vía la resocialización»*<sup>24</sup>.

La humanidad de las penas es el fundamento del principio de proporcionalidad y esta exigencia de proporcionalidad de las penas ha llevado a España a abolir la pena de muerte, al ser claramente desproporcionada. Conforme al principio de proporcionalidad, la intervención del Estado solo está justificada si la medida es idónea, necesaria y proporcional, razón por la cual, por muy grave que pueda ser el delito cometido por una persona, la respuesta del Estado tiene que ser siempre proporcional. Por este mismo

---

<sup>24</sup> QUINTERO OLIVARES, G. *Derecho Penal Constitucional*, Valencia, 2015, P. 39

argumento, no se puede sancionar a una persona dos veces si se cumple la triple identidad, a saber: mismo sujeto, mismos hechos y por el mismo fundamento jurídico (*non bis in ídem*).

Por expreso mandato constitucional, las penas privativas de libertad deben estar orientadas a la reeducación y a la reinserción social (artículo 25.2 C. E). En el Estado de derecho las penas dejan de ser ejemplificativas y la finalidad ya no es amedrentar a la población como sucedía antes, sino reeducar a los infractores para que puedan reinsertarse en la sociedad. Excepto la libertad, el preso no pierde los demás derechos que le corresponden como persona al entrar en prisión (25.2).

## V. CONTENIDO DE LOS DERECHOS DEL ACUSADO: Artículo 24 C.E

Después de describir las razones por las que todas las personas tienen una serie de derechos en el proceso penal, en este punto enunciaré y definiré estos derechos.

Artículo 118. LECrim<sup>25</sup> 1. *Toda persona a quien se atribuya un hecho punible podrá ejercitar el derecho de defensa, interviniendo en las actuaciones, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá, sin demora injustificada, de los siguientes derechos:*

*a) Derecho a ser informado de los hechos que se le atribuyan, así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados. Esta información será facilitada con el grado de detalle suficiente para permitir el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*

*b) Derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa y en todo caso, con anterioridad a que se le tome declaración.*

*c) Derecho a actuar en el proceso penal para ejercer su derecho de defensa de acuerdo con lo dispuesto en la ley.*

*d) Derecho a designar libremente abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 a) del artículo 527.*

---

<sup>25</sup> Artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

*e) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.*

*f) Derecho a la traducción e interpretación gratuitas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 127.*

*g) Derecho a guardar silencio y a no prestar declaración si no desea hacerlo, y a no contestar a alguna o algunas de las preguntas que se le formulen.*

*h) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.*

#### 1. Tutela judicial efectiva.

El artículo 24.1 de la Constitución proclama que todos tienen derecho a la tutela judicial efectiva, este derecho tiene una doble dimensión, que comprende, por un lado, el acceso a los tribunales para hacer valer los derechos, siempre que se cumplan los requisitos procesales exigidos por la ley y, por otro lado, el derecho de todos a obtener de los tribunales una resolución motivada, fundada en derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas<sup>26</sup>. Los titulares de este derecho son todas las personas en cuanto a tales, incluyendo también a los extranjeros en condiciones equiparables a los españoles, en cumplimiento del principio de igualdad, independientemente de su situación administrativa en España (regular o irregular)<sup>27</sup>, en consonancia con el artículo 20 Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Como contenido del derecho a la tutela judicial efectiva y como herramienta para garantizar este derecho, la constitución exige en su artículo 120.3 en conexión con el artículo 24.1 que las resoluciones judiciales sean motivadas<sup>28</sup>, al igual que los arts. 247 y 248 LOPJ, 742, 789.2 y 790.2 Lecrim y el artículo 6 CEDH. La motivación de las resoluciones judiciales requiere que el juez resuelva de forma motivada, razonada y siguiendo un íter lógico a las cuestiones que le han planteado las partes. Insistir en que la motivación no debe entenderse como un derecho a obtener una determinada respuesta, ni que la sentencia tenga una extensión específica, sino que, la sentencia sea clara y precisa,

---

<sup>26</sup> STC 179/1993, de 31 de mayo, FJ2; STC 101/1997, de 20 de mayo, FJ2; STC 113/2021, de 31 de mayo FJ2.

<sup>27</sup> STC 236/2007, de 7 de noviembre, FJ6; STC 212/2009, de 26 de noviembre de 2009, FJ4

<sup>28</sup> STC 88/2021, de 19 de abril de 2021, FJ3

y que, sea cual sea el fallo, de absolución, condena o estimación parcial, la conclusión vaya precedida de una argumentación razonable.

La motivación no es sinónimo de obtener una resolución judicial favorable, no significa que el juez estime nuestras pretensiones por el hecho de plantearlas, tiene que ver con que tanto la estimación como la desestimación debe estar desprovista de arbitrariedad. El juez dará o quitará la razón valorando las pruebas pertinentes que le presenten, los argumentos de las partes y de allí decidirá conforme a las reglas de la sana crítica. Sin que se deba entender la tutela judicial efectiva en el sentido de que el juez emita el fallo en un sentido que sea conforme a nuestros intereses. Argumenta MONSERRAT DE HOYOS que: «la sentencia ha de pronunciarse sobre los concretos hechos contenidos en la acusación, especificando si han quedado probados o no, en qué medida y con fundamento en qué concretas pruebas. El tribunal tampoco puede condenar ni absolver a personas distintas, ni alterar la calificación jurídica condenando por un delito distinto (esto es, no homogéneo)»<sup>29</sup>.

En cuanto a los fines, la motivación tiene como finalidad la interdicción de la arbitrariedad<sup>30</sup> y despejar cualquier duda de arbitrariedad sobre el juez a la hora de adoptar la decisión y además permite a las partes conocer cuáles son las razones por las que el juez ha llegado a una concreta conclusión. La motivación sirve asimismo para facilitar el control mediante un sistema de recursos<sup>31</sup>.

## 2. Derecho a un juez ordinario predeterminado por ley.

Dentro de los derechos del acusado, se encuentra el derecho a un juez ordinario predeterminado por la ley 24.2 y 117.3. Quiere decir que antes de acudir a los tribunales, el órgano encargado de resolver el asunto y su composición debe estar preestablecido por una ley, prohibiéndose los tribunales ad hoc o tribunales de excepción, que son aquellos tribunales creados específicamente para conocer y resolver un asunto concreto. Que el órgano esté determinado con anterioridad vela por el mantenimiento de la independencia e imparcialidad judicial.

Según el Tribunal Constitucional, este derecho consiste esencialmente en que el órgano judicial ha de haber sido creado por una norma legal dotándolo de jurisdicción y

---

<sup>29</sup> DE HOYOS SANCHO, M., *Abogacía y proceso penal*, Tirant lo Blanch, 2021. P. 83

<sup>30</sup> STC 221/2001, de 31 de octubre, FJ6; STC 107/2011, de 20 de junio FJ2

<sup>31</sup> STC 54/1997, de 17 de marzo, FJ3; STC 33/2015, de 2 de marzo, FJ3

competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional<sup>32</sup>

### 3. Derecho de defensa y asistencia letrada

Mediante el derecho de defensa la parte acusada se defiende de forma contradictoria de las acusaciones formuladas contra él.

El derecho de defensa y asistencia letrada viene regulado en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), artículo 14.3 b) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos (PIDCP), artículo 6.3 b y c del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y el artículo 48.2 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE), artículo 3.1.a) Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2012 relativa al derecho a la información en los procesos penales, artículo 3 Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2013 sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea.

En sentido similar se pronuncian los artículos 17.3 y 24 C.E y artículos 118, 520 y 527 LECrim, y es precisamente el artículo 118.2 el que recoge que el derecho de defensa comprende la asistencia letrada *«El derecho de defensa comprende la asistencia letrada de un abogado de libre designación o, en su defecto, de un abogado de oficio, con el que podrá comunicarse y entrevistarse reservadamente, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527 y que estará presente en todas sus declaraciones, así como en las diligencias de reconocimiento, careos y reconstrucción de hechos»*<sup>33</sup>.

El derecho de defensa y asistencia letrada sirve para garantizar los principios procesales igualdad de armas y el principio de contradicción (que en realidad no es un principio sino una forma que adopta el proceso)<sup>34</sup>. En palabras del Tribunal Constitucional, la contradicción hace posible el enfrentamiento dialéctico de las partes, permitiendo así el conocimiento de los argumentos de la contraria y la exposición al juez

---

<sup>32</sup> STC 69/2001, de 17 de marzo, FJ5; 115/2006, de 24 de abril, FJ9; STC 220/2009, de 21 de diciembre, FJ3; STC 91/2021, de 22 de abril, FJ3

<sup>33</sup> Artículo 118.2 LECrim

<sup>34</sup> STC 211/2003, 1 de diciembre, FJ6; STC 7/2011, de 14 febrero

de los propios. En idéntico sentido se pronuncia el TEDH cuando explica que la igualdad de armas exige que se le ofrezca a cada parte la oportunidad razonable de presentar su caso en condiciones que no le coloquen en una desventaja sustancial respecto de la parte contraria<sup>35</sup>.

Para garantizar este derecho, se ha considerado necesario que la ausencia de medios no constituya un óbice para poder litigar, proponiendo en su lugar un abogado de oficio en cumplimiento del artículo 119 C.E y la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Dentro del derecho de defensa y el derecho a ser oído, también se encuadra el acto personalísimo del derecho a la última palabra que se concede a la persona acusada tras la acusación y la defensa (artículo 739 LECrim). Este derecho no es una mera formalidad sino una oportunidad para que el acusado pueda confesar los hechos, rectificar o ratificar sus alegaciones, completar y perfeccionar su defensa e incluso discrepar de la misma.<sup>36</sup> Como consecuencia, de conformidad con el artículo 238.4 LOPJ, las actuaciones procesales que se realicen sin abogado cuando su intervención es perceptiva, son nulas de pleno derecho.

#### 4. Derecho a ser informado de la acusación formulada

Este derecho se regula en el artículo 24.2 C.E y en el artículo 6.3 a) CEDH, para garantizar este derecho, en el ámbito de la Unión Europea se ha aprobado la directiva 2012/13 relativa al derecho a la información en los procesos penales que regula el derecho a ser informado de la acusación en sus artículos 3 y 6, de los que se incluye también el derecho a la traducción y a la interpretación cuando la persona acusada no comprenda el idioma en el que se le dirige.

El derecho a ser informado de la acusación es una manifestación del principio acusatorio, el cual se estructura como el derecho de toda persona acusada a ser informada, con suficiente antelación y en el idioma que comprenda sobre los hechos delictivos cuya autoría se le atribuyen y su calificación jurídica. El objetivo principal de este derecho es

---

<sup>35</sup> STC 16/2000, de 31 de enero, FJ7; STEDH. ASUNTO GRACIA GONZALEZ v. ESPAÑA. 6 de octubre de 2020

<sup>36</sup> STC 258/2007, de 18 de diciembre, FJ2; STC 105/2016, de 6 de junio, FJ7

que la persona acusada no sufra indefensión, puesto que solo podrá articular una defensa adecuada si tiene conocimiento de los hechos que le inculpan.

Este principio guarda igualmente estrecha relación con el principio de congruencia, donde ha de existir una correlación entre la acusación y el fallo y que exige que una persona sea condenada solo por los hechos de los que ha sido acusado y de los que además ha tenido la oportunidad de defenderse de forma contradictoria en un juicio justo y no por otros<sup>37</sup>. En el marco de un proceso con todas las garantías, la congruencia exige de igual modo que el órgano juzgador se limite a pronunciarse, sin excederse, sobre las peticiones de las partes sin que, al ir más allá de la concreta pretensión punitiva, pretenda convertirse en parte acusadora extralimitándose en sus funciones y perdiendo su imparcialidad.<sup>38</sup>

##### 5. Derecho a un proceso público

La publicidad es un principio y un derecho que se regula en los tratados firmados por España, artículos 10 y 11.1 DUDH, artículo 14.1 PIDCP y artículo 6.1 CEDH. En el ámbito nacional, la propia constitución establece en su artículo 24.2 el derecho a un proceso público en y su artículo 120 que las actuaciones judiciales serán públicas.

La publicidad tiene doble vertiente, una interna y otra externa. En su vertiente interna, los titulares de este derecho son las partes implicadas y enfrentadas en el proceso y es a los que se dirige el artículo 24.2. El derecho a un proceso público al que nos referimos en este apartado es el que corresponde a las partes en virtud del artículo 24.2, por ello, el artículo 234.1 LOPJ faculta que los interesados puedan solicitar información sobre el estado de las actuaciones judiciales que no sean secretas ni reservadas. Y en su vertiente externa, los titulares son los ciudadanos (la población en general) a tenor del artículo 120.1.

La publicidad tiene además un doble propósito, por un lado, proteger a las partes contra una justicia secreta que se escape del control público y que conecta a su vez con la exigencia del derecho a un proceso público que consagra la constitución en el artículo 24.2 y, por otro lado, mantener la confianza de los ciudadanos en la Administración de justicia<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> STC 183/2005, de 4 de julio, FJ4; STC 11/2022, de 7 de febrero, FJ3

<sup>38</sup> STC 155/2009, de 25 de junio, FJ4; STC 113/2018, de 29 de octubre, FJ3; STC 165/2021, de 4 de octubre, FJ2

<sup>39</sup> STC 96/1987, de 10 de junio, FJ2

Hay que analizar la publicidad en sus dos fases, en la fase de instrucción y en la fase de juicio oral.

Por lo general, según el artículo 301 LECrim el sumario es secreto, esta regla se general se flexibiliza en el artículo 302 de la misma ley que permite que las partes tengan conocimiento de las actuaciones. En el artículo anterior se prevé que se pueda autorizar que durante un tiempo determinado algunas actuaciones sean secretas de forma total o parcial cuando se trate de delitos públicos. En el fondo, se pretende que la investigación no fracase y la finalidad es salvaguardar y proteger la investigación de injerencias para asegurar su éxito. Dicho de otro modo, la publicidad no se aplica a todas las fases del proceso penal, el sumario es secreto para no obstaculizar la investigación, la publicidad solo es predicable en el acto oral y en la sentencia<sup>40</sup>

En cambio, en la fase de juicio oral la regla no es el secreto sino la publicidad, por eso los debates son públicos y las actuaciones judiciales también (artículo 680 LECrim y el artículo 232.1 LOPJ).

Pese a que la publicidad es la regla general en la fase de juicio oral, se contemplan algunas excepciones a la publicidad, así, basándose en el artículo 681 LECrim, el juez, de oficio o a instancia de parte puede limitar esta publicidad y decretar que algunos actos y debates se celebren a puerta cerrada. La adopción de estas medidas obedece a la necesidad de proteger la intimidad de las personas implicadas en el proceso (las partes, los menores y los familiares) y por razones de seguridad y orden público.

#### 6. Proceso sin dilaciones indebidas

El acusado también tiene derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, esto es, que el juez no se demore demasiado al resolver el litigio. De tal forma que, si el retraso del proceso es atribuible al tribunal y no al acusado, el Código Penal contempla como atenuante en el artículo 21.6 la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento.

---

<sup>40</sup> STC 176/1988, de 4 de octubre, FJ2; STC 174/2001, de 26 de julio, FJ3; STC 143/2010, de 21 de diciembre, FJ2

#### 7. Proceso con todas las garantías

El derecho a un proceso con todas las garantías no es un derecho autónomo, sino que aúna todas las características que debe tener el proceso para que se considere justo. Se encuadra aquí la forma y los principios del proceso: oficialidad, investigación de oficio, audiencia, intermediación, oralidad, contradicción, igualdad de armas y los derechos en sí, juez imparcial e independiente, asistencia letrada.

#### 8. Utilizar métodos de prueba pertinentes para su defensa

El derecho a usar los medios de prueba garantiza la observancia del principio de igualdad de armas y permite que las partes propongan en el proceso las pruebas que consideren oportunas para una adecuada defensa. No obstante, en lo que respecta a los medios de prueba, es preciso matizar que las pruebas planteadas deben ser pertinentes, entendiendo como tales aquellas pruebas necesarias y útiles.

Tampoco existe un derecho absoluto a la admisión de la prueba, pudiendo rechazarse, la prueba ilegal, inútil, innecesaria, e ineficaz, sin que esta inadmisión pueda entenderse como una vulneración de este derecho. El Tribunal Constitucional recuerda que « *el art. 24.2 CE no atribuye un ilimitado derecho de las partes a que se admitan y se practiquen todos los medios de prueba propuestos, sino solo de aquellos que, propuestos en tiempo y forma, sean lícitos y pertinentes, correspondiendo el juicio de pertinencia y la decisión sobre la admisión de las pruebas solicitadas a los órganos judiciales*». <sup>41</sup> Con eso se pretende evitar que se aporten en el proceso pruebas inservibles que no contribuyan al esclarecimiento de los hechos, sino que se utilicen como una estrategia procesal o un método indirecto para prolongar indebidamente el proceso y desviar su curso.

La mera inadmisión de la prueba no ha de entenderse como vulneración de este derecho. Se concibe que este derecho ha sido vulnerado cuando concurren los siguientes presupuestos: que la prueba haya sido propuesta en tiempo y forma legalmente exigida; que los órganos judiciales hayan rechazado su admisión o su práctica sin motivación o con una motivación irracional. Que la prueba haya sido inadmitida o no practicada tenga influencia decisiva en el proceso y que pueda causar indefensión al actor <sup>42</sup>. De tal manera

---

<sup>41</sup> STC 70/2002, de 3 de abril, FJ5

<sup>42</sup> STC 14/2011, de 28 de febrero, FJ2

que, de admitirse esta prueba, la resolución final del proceso hubiera sido distinta (favorable)<sup>43</sup>.

#### 9. Derecho a no declarar contra sí mismos y a no declararse culpable

El derecho a no declararse culpable y el derecho declarar contra sí mismo, vienen regulados en los artículos 17.3 y 24.2 de la Constitución; artículos 118.1 g, h y 520.a, b LECrim y en el artículo 7 de la Directiva 2016/343, estos dos derechos son manifestaciones del derecho de defensa y de la presunción de inocencia.

Estos derechos son una muestra más del avance del proceso penal, que ha pasado de un proceso penal inquisitivo, en el que el acusado era objeto del proceso penal, hasta llegar al proceso penal acusatorio donde la persona acusada es sujeto del proceso penal. La diferencia entre ambos sistemas está en que, en el sistema inquisitivo, al ser el acusado un objeto del proceso, este no puede negarse a declarar y se puede buscar mediante su declaración que confiese los hechos empleando castigos físicos; mientras que, en el sistema acusatorio el acusado es sujeto del proceso y, por tanto, libre de decidir si declara o no<sup>44</sup>.

Estos derechos permiten a la persona acusada que no se auto inculpe, y eso se traduce en que, en un juicio el procesado puede defenderse de la manera legítima que considere oportuna, cabiendo la posibilidad de que adopte una postura pasiva y que niegue los hechos o se mantenga en silencio y sin declarar si así lo desea. La persona acusada, a diferencia de los testigos, no está obligada a decir la verdad, puede mentir en el juicio si lo considera adecuado para su defensa, teniendo en cuenta de que no comete el delito de falso testimonio del artículo 458 del Código Penal, que está pensado solo para los testigos. No obstante, en principio, la confesión del acusado no vincula al juez, de allí que, tanto si se declara culpable como si se declara inocente, esto no impedirá al juez que realice sus averiguaciones para llegar al convencimiento de la verdad, artículo 406 LECrim.

En este mismo precepto se integra que la carga de la prueba recaiga en la parte acusadora y eso quiere decir que no se puede torturar, forzar, obligar, coaccionar, imponer al acusado que se declare culpable o reconozca los hechos, ya que, de ser así, la prueba

---

<sup>43</sup> STC 103/2003, de 30 de junio, FJ3

<sup>44</sup> STC 197/1995, de 21 de diciembre, FJ6; STC 181/2020, de 14 de diciembre, FJ2

obtenida estaría vulnerando los derechos fundamentales del acusado.<sup>45</sup> Y de acuerdo con el artículo 239.1 LOPJ las declaraciones hechas con violencia o intimidación son nulas de pleno derecho.

#### 10. Presunción de inocencia. *In dubio pro- reo.*

La presunción de inocencia viene regulada en el ámbito internacional en varios tratados, que establecen, en términos generales, que una persona debe ser considerada inocente mientras que una sentencia firme no haya declarado su culpabilidad tras un juicio justo. Artículo 11 Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 14.2 y 3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el plano internacional. En Europa, el artículo 6.1 y 2 Convenio Europeo de Derechos Humanos; artículos 47 y 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio; Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2012 relativa al derecho a la información en los procesos penales.

En el plano nacional, la presunción de inocencia es un principio y un derecho fundamental y está regulada en el artículo 24.2 de la constitución; artículo 5.4 Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 846 bis c) Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la presunción de inocencia es un criterio informador del ordenamiento procesal penal y un derecho fundamental y tiene como finalidad proteger a la persona frente a una reacción estatal sancionadora desproporcionada.<sup>46</sup>

La presunción de inocencia opera en el seno del proceso como una regla de juicio, y fuera de él como una regla de tratamiento, por lo tanto, tiene una vertiente extraprocesal y una vertiente procesal<sup>47</sup>.

---

<sup>45</sup> STC 68/2006, de 13 de marzo, FJ2; considerandos 24 a 32 Directiva 2016/343

<sup>46</sup> STC 137/1988, de 7 de julio, FJ1; STC 141/2006, de 8 de mayo, FJ3, STC 33/2015, de 2 de marzo, FJ4

<sup>47</sup> STC 109/1986, de 24 de noviembre, FJ1 y 11; STC 128/1995, de 26 de julio, FJ3

En su vertiente extraprocesal, la presunción de inocencia supone que, en las manifestaciones dirigidas al acusado no se le pueda considerar culpable en tanto que no lo haya declarado así una sentencia.

Y en su vertiente procesal, se configura como el derecho del acusado a no ser condenado a menos que su culpabilidad haya sido determinada por una sentencia condenatoria más allá de toda duda razonable<sup>48</sup>. De igual modo, la condena debe ir siempre precedida de una mínima actividad probatoria realizada con todas las garantías procesales<sup>49</sup>, impidiendo la condena sin pruebas, y esta condena debe estar basada en pruebas legítimamente obtenidas<sup>50</sup>.

La vulneración de la presunción de inocencia se produce en este sentido cuando la condena se sustenta en pruebas que han sido obtenidas violando los derechos fundamentales o con insuficiencia de garantías o por escasa motivación de la valoración de la prueba<sup>51</sup>.

El Tribunal Constitucional ha fijado además los requisitos que debe cumplir una sentencia condenatoria: a) debe expresar las pruebas en que se sustenta la declaración de responsabilidad penal; b) tal sustento ha de venir dado por verdaderos actos de prueba conformes a la Ley y a la Constitución; c) practicados normalmente en el acto del juicio oral, salvo las excepciones constitucionalmente admisibles; d) valorada, y debidamente motivada, por los Tribunales con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia<sup>52</sup>.

La presunción de inocencia es así una presunción *iuris tantum* y eso quiere decir que no es un derecho absoluto, sino que admite prueba en contrario. Mediante esta, lo que se presume es la inocencia de la persona acusada, cabiendo la posibilidad de que entre en el juicio como inocente y que salga de él como culpable, lo cual se produciría cuando esta inocencia mantenida al principio haya sido desvirtuada por las pruebas de la parte acusadora que confirman su culpabilidad<sup>53</sup>.

Asimismo, la presunción de inocencia deposita la carga de la prueba en la acusación y no en el acusado, por lo que corresponde a la acusación demostrar que una

---

<sup>48</sup>STC 18/2021, de 15 de febrero, FJ5; STC 25/2022, de 23 de febrero, FJ5

<sup>49</sup> STC 105/1986, de 21 de julio, FJ2; STC 33/2015, de 2 de marzo, FJ4

<sup>50</sup> STC 166/1995, de 20 de noviembre de 1995, FJ3; STC 209/2002, de 11 de noviembre, FJ3; STC 76/2007, de 16 de abril, FJ3; STC 111/2008, de 22 de septiembre, FJ3; STC 78/2013, de 8 de abril, FJ2

<sup>51</sup> STC 125/2017, de 13 de noviembre, FJ9

<sup>52</sup> STC 124/2001, de 4 de junio, FJ9

<sup>53</sup> STC 51/2021, de 15 de marzo, FJ5

persona acusada de haber cometido un delito es culpable<sup>54</sup>. En mismo sentido se pronuncia el artículo 6.1 de la directiva 2016/343 y, según el considerando 22 de esta directiva, se estaría vulnerando de esta forma la presunción de inocencia si la carga de la prueba se trasladase de la acusación a la defensa, esto es, si le correspondiera al acusado demostrar que es culpable del delito que se le acusa, contraviniendo de este modo el derecho a no declarar contra sí mismo. Ahora bien, pese a que la carga de la prueba recaiga en la acusación, esto no imposibilita que el acusado pueda aportar pruebas para rebatir las acusaciones vertidas contra él.

Tras haber practicado la prueba, en virtud del principio *in dubio pro reo* en conexión con la presunción de inocencia, el tribunal debe absolver a la persona acusada de haber cometido un delito cuando su culpabilidad no haya quedado suficientemente acreditada y probada, es decir, cuando su implicación o participación en los hechos que se le atribuyen no haya podido ser demostrada, en consonancia con el artículo 641 LECrim y el artículo 6.2 de la Directiva 2016/343: «*Los Estados miembros garantizarán que cualquier duda sobre la culpabilidad beneficie siempre al sospechoso o acusado, incluso cuando el órgano jurisdiccional valore si el interesado debe ser absuelto*»<sup>55</sup>.

- Consecuencias de la vulneración de la presunción de inocencia:

A lo largo de la historia se ha condenado a personas que nada tenían que ver con los hechos. Por citar algunos que han sido más mediáticos, encontramos: el caso de Rafael Ricardi (1995), Dolores Vázquez (2000), Marcus August Baier (2003), Sandro Rossell<sup>56</sup>. Por ello, los derechos y garantías que he descrito en el punto anterior tienen como objetivo primordial evitar que se prive injustamente al acusado de la libertad, otro derecho fundamental después del derecho a la vida. Un juicio con todas las garantías, en general y el derecho a la presunción de inocencia, en particular, son mecanismos para evitar sentencias judiciales muy injustas donde las condenas recaigan sobre las personas no han cometido los delitos que les atribuyen. Si en un proceso judicial no se respetan los derechos del acusado y las garantías del proceso ni si quiera podríamos hablar de la existencia de un juicio.

---

<sup>54</sup> STC 109/1986, de 24 de septiembre, FJ1; STC 185/2014, de 6 de noviembre FJ3

<sup>55</sup> Artículo 6.2 de la Directiva 2016/343

<sup>56</sup> CHÁVEZ GARCÍA J. R., *Cómo piensa un juez (el reto de la sentencia justa)*, P. 143

## **VI. PROBLEMAS QUE SE PLANTEAN HOY: LOS JUICIOS PARALELOS**

### **1. JUICIOS PARALELOS**

A menudo, los derechos fundamentales regulados en la constitución suelen colisionarse. En este supuesto, los derechos fundamentales del artículo 24 C.E se han visto afectados por otros derechos fundamentales del artículo 20 C.E. Particularmente, el derecho a la presunción de inocencia ha resultado perjudicado cuando ha entrado en colisión con la libertad de expresión y eso ha generado que se abra el debate sobre los límites de este último derecho.

#### **1.1. Análisis libertad de expresión y libertad de prensa.**

La libertad es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, (artículo 1.1. C.E), motivo por el cual, antes de proceder al análisis de la cuestión que nos ocupa, es importante acentuar que la libertad de expresión y la libertad de prensa son fundamentales y necesarios en una sociedad libre y democrática, pues fomentan el pensamiento crítico, la opinión pública libre y el pluralismo político<sup>57</sup>, estos dos derechos guardan la misma relación con la libertad ideológica del artículo 16.1 de la constitución. Tal es su importancia, que a tenor del artículo 20.2 de la Constitución, el ejercicio de estos derechos no puede ser sometido a ningún tipo de censura previa, impidiendo tanto la injerencia de los poderes públicos que no esté apoyada en la ley, como intromisión de la propia ley<sup>58</sup>, en el mismo

---

<sup>57</sup> STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ3; STC 8/2022, de 27 enero de 2022, FJ3; STEDH Asunto Otegui Mondragón C. España 15 de marzo de 2011 (demanda nº2034/07)

<sup>58</sup> STC 12/1982, de 31 de marzo, FJ3

sentido, se pronuncian los convenios y tratados internacionales<sup>59</sup> y el derecho comunitario<sup>60</sup>.

En puridad, siguiendo el planteamiento del Tribunal Constitucional, es preciso separar la libertad de expresión de la libertad de prensa. La constitución española reconoce y protege la libertad de expresión y la libertad de información y regula estos derechos de forma separada en su artículo 20.1.

Según el artículo 20.1.a de la Constitución, la libertad de expresión comprende el derecho expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones y también engloba las creencias, los juicios de valor y la libertad crítica, aunque la misma pueda ser desabrida o pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige<sup>61</sup>. La libertad crítica también incluye la negación, el ataque y la crítica a la propia constitución y al sistema democrático<sup>62</sup>. En el mismo sentido, el Alto Tribunal viene sosteniendo que España no es una democracia militante, por lo que no se exige ni la sumisión ni la obediencia ciega a la constitución, siendo perfectamente defendible postulados contrarios a la Constitución<sup>63</sup>; se puede estar a favor de la República, pese a que la forma política sea la Monarquía parlamentaria, también se puede estar en desacuerdo con el sistema electoral, entre otras cuestiones.

Asimismo, la libertad de expresión es tan amplia que no solo abarca las opiniones adecuadas y oportunas, sino que además comprende aquellas expresiones que pueden llegar a considerarse ofensivas, hirientes o molestas<sup>64</sup>.

---

<sup>59</sup> Artículo 19, Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, artículo 19.

Artículo 18, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Artículo 10.1 Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)

<sup>60</sup> Artículo 11 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea [Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea \(boe.es\)](#)

<sup>61</sup> STC 146/2019, de 25 de noviembre, FJ4

<sup>62</sup> STC 20/2002, de 28 de enero, FJ4; STC 235/2007, de 7 de noviembre, FJ4; STC 79/2014, de 28 de mayo de 2014, FJ4; STC 65/2015, de 13 de abril de 2015, FJ2; STC 48/2003, 12 de marzo, FJ7; STS 1298/2020 FJ2º 5

<sup>63</sup> STC 48/2003, 12 de marzo, FJ7

<sup>64</sup> STEDH asunto Erkizia Almandoz c. España [Sentencia Erkizia Almandoz c. España.pdf \(mjusticia.gob.es\)](#) STC 174/2006, de 5 de junio, FJ4; STC 177/2015, de 22 de julio FJ 2 b)

Por su parte, la libertad de información comprende el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz y la difusión de hechos noticiables, artículo 20.1. d<sup>65</sup>.

La línea divisoria entre ambos derechos no es muy clara, la libertad de información es una manifestación de la libertad de expresión.

Una diferencia notable entre ambos derechos es que, en el punto 20.1.d la constitución exige que la información sea veraz, algo que no se exige a la libertad de expresión<sup>66</sup>. La veracidad exige diligencia por parte del informador en la búsqueda de la verdad de la noticia y en la comprobación de la información y así evitar que se transmita información que no haya sido previamente contrastada con fuentes de solvencia<sup>67</sup>. No se exige total exactitud en el contenido de la información, la veracidad guarda relación con que no se transmitan como verdaderos simples rumores, insinuaciones o invenciones<sup>68</sup> y para que estén constitucionalmente respaldados, deben ser hechos noticiosos o noticiables por su interés público<sup>69</sup>.

## 1.2. Juicios paralelos: definición y fundamento:

El Diccionario panhispánico del español jurídico define el juicio paralelo como *«proceso público de enjuiciamiento realizado por los medios de comunicación sobre un asunto que está siendo conocido por los tribunales»*<sup>70</sup>. Más claro es el Consejo General de la Abogacía Española al explicar que los juicios paralelos son: *«el conjunto de informaciones, opiniones y valoraciones vertidas por medios de comunicación de forma continuada en el tiempo sobre la existencia o no de unos hechos, el grado de participación o no de determinadas personas, la relevancia jurídica de los mismos, culpabilidad o inocencia e incluso el reproche ético o moral que merecen las personas relacionadas con el procedimiento penal. Estos juicios*

---

<sup>65</sup> STC 278/2005, de 7 de noviembre de 2005, FJ2

<sup>66</sup> STC 50/2010, de 4 de octubre de 2010, FJ4; STC 146/2019, de 25 de noviembre de 2019, FJ4

<sup>67</sup> STC 144/1998, de 30 de junio de 1998, FJ4

<sup>68</sup> STC 178/1993, de 31 de mayo FJ 5; STC 52/2002, de 25 de enero FJ5 requisito básico de la veracidad de la información; STC 53/2006, de 27 de febrero de 2006, FJ6.

<sup>69</sup> STC 29/2009, de 26 de enero de 2009, FJ4; STC 24/2019, de 25 de febrero de 2019, FJ5 doctrina constitucional sobre la libertad de información.

<sup>70</sup> [Definición de juicio paralelo - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE](#)

*paralelos se vierten ya desde el mismo nacimiento de la fase de instrucción, continúan durante el desarrollo del juicio oral y no siempre finalizan con la sentencia dictada»<sup>71</sup>.*

Los juicios paralelos tienen como fundamento la libertad de expresión y la publicidad de las actuaciones judiciales. Este principio permite que las partes ajenas al proceso (medios de comunicación y la población en general) tengan conocimiento del desarrollo de este.

La publicidad de las actuaciones judiciales es un principio y un derecho que se regula en el artículo 120.1 de la Constitución en los siguientes términos: «*Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento*»<sup>72</sup>, en sentido idéntico se pronuncia el artículo 232.1 LOPJ. Las sentencias también deben pronunciarse en audiencia pública con arreglo al artículo 120.3 de la constitución y el artículo 6.1 CEDH.

Para los ciudadanos, la publicidad forma parte del derecho a recibir información y es también de alguna manera un mecanismo vigilar e inspeccionar la actividad de los jueces y promueve la participación de la ciudadanía en la Administración de justicia, lo cual autoriza también que se pueda criticar las resoluciones judiciales.

Aparte del sistema de recursos que existe para cuestionar las sentencias, cualquier persona puede criticar libremente las resoluciones y el funcionamiento de la Administración de Justicia. Es más, aunque el artículo 118 de la Constitución el artículo 17.2 LOPJ exijan a los particulares, administraciones públicas, autoridades y funcionarios el cumplimiento y el respeto las sentencias y demás resoluciones judiciales, este requerimiento no es incompatible con estar en desacuerdo con lo que han decidido los tribunales, pudiendo discrepar de forma total o parcial con el contenido de una resolución y criticar de forma razonada el fallo, proponiendo otra solución distinta a la que han adoptado los tribunales.

---

<sup>71</sup> [Juicios paralelos: un desafío que pone en riesgo los derechos fundamentales de las partes del proceso - Abogacía Española \(abogacia.es\)](#)

<sup>72</sup> Artículo 120.1 de la Constitución Española

Para los medios de comunicación, el Tribunal Constitucional ha aclarado que las audiencias públicas judiciales son una fuente pública de información.<sup>73</sup> La información obtenida en estas audiencias y que luego es transmitida a la sociedad está amparada por el derecho de los medios de comunicación a recibir y comunicar información y el derecho de los ciudadanos a recibir información del artículo 20.1.d) de la Constitución y esto explica que los periodistas puedan difundir la información obtenida de las audiencias públicas.

En el ejercicio normal de estos derechos no habría conflicto ni controversia y ambos conflictos coexistirían perfectamente sin ningún problema. Si la información que se traslada a la población es veraz no surgiría ningún conflicto ni hablaríamos de colisión de derechos fundamentales. El conflicto surge cuando en el uso inadecuado de estos derechos se traspasan los límites de su ejercicio normal. La situación es más preocupante cuando se ofrece una información distorsionada y selectiva, y es allí cuando llegamos al terreno donde las informaciones sesgadas, comentarios, juicios de valor y las opiniones injuriosas ya no gozan de protección constitucional.

Obviamente, la publicidad tampoco es un derecho absoluto y no está exenta de límites. Cuando la intención sea proteger el orden o los derechos fundamentales de las personas implicadas, principalmente la intimidad, se puede limitar el acceso de los medios de comunicación a las sesiones de juicio. Concretamente, el artículo 6.1 CEDH que he mencionado antes prevé este supuesto: *«el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia»*<sup>74</sup>. Y sigue el artículo 682 LECrim diciendo que el juez o tribunal podrá: *«a) Prohibir que se grabe el sonido o la imagen en la práctica de determinadas pruebas, o determinar qué diligencias o actuaciones pueden ser grabadas y difundidas. b) Prohibir que se tomen y difundan imágenes de alguna*

---

<sup>73</sup> STC 57/2004, de 19 de abril de 2004, FJ4

<sup>74</sup> Artículo 6.1 CEDH

*o algunas de las personas que en él intervengan. c) Prohibir que se facilite la identidad de las víctimas, de los testigos o peritos o de cualquier otra persona que intervenga en el juicio»<sup>75</sup>.*

### 1.3.Procedencia de los juicios paralelos.

En el proceso penal los juicios paralelos pueden producirse antes, durante y después del proceso:

Antes del proceso, los juicios paralelos se generan cuando se tiene noticia de que una persona o personas están siendo investigadas por unos hechos que, en principio, tienen apariencia delictiva y que, de confirmarse encajarían algún delito tipificado en código penal. En este caso, antes de que la justicia abra formalmente la investigación, los medios de comunicación se pueden adelantar declarando la culpabilidad de la persona investigada. Estas afirmaciones de culpabilidad suelen ser rotundas e insistentes cuando se trata de personajes públicos que, en muchas ocasiones, llegan al juicio cuando ya han sido previamente juzgados y condenados por la prensa y por la población en general y han perdido el juicio público.

Durante el proceso también se suele impartir una justicia paralela y distinta de la que se imparte en los tribunales. En este caso, los medios de comunicación se anticipan al veredicto del tribunal y predicen el sentido que debe contener el fallo. Esta parte del proceso es alarmante, en virtud de que, los jueces suelen recibir mucha presión y pueden verse a obligados a resolver en un sentido que sea más acorde a lo que quiere la gente.

Después del proceso siguen igualmente los juicios paralelos. Aquí, si los tribunales se pronuncian en un sentido que coincide con las expectativas de la prensa y de la población en general no suele haber ningún problema e incluso se dice que «se ha hecho justicia». En cambio, cuando las resoluciones de los tribunales son contrarias y no satisfacen las expectativas, caso habitual cuando el fallo es de absolución o de estimación parcial, se llega directamente a la conclusión sin tomarse, en muchos casos, ni siquiera la molestia de leer la

---

<sup>75</sup> Artículo 682 Ley de Enjuiciamiento Criminal

sentencia para saber los motivos de esta decisión, de que los tribunales son parciales y que «la justicia no existe».

- ❖ Medios de comunicación: por una parte, a los periodistas, como profesionales de la información, les corresponde informar sobre hechos noticiosos o noticiables que sean veraces y con más motivo si se trata de hechos que tienen cierta relevancia pública, esto es así por el artículo 20.1.d) de la Constitución, que faculta la comunicación y recepción de información veraz por cualquier medio de difusión.

Siempre que se respete la presunción de inocencia y los demás derechos de las personas inculpas en un proceso, estaríamos dentro del ejercicio normal de este derecho en el cual los medios de comunicación estarían realizando su labor como profesionales de la información y no hablaríamos de la existencia de juicios paralelos. La meta es conseguir un equilibrio entre la libertad de expresión e información y otros derechos fundamentales, es decir, conseguir un espacio en el que ambos derechos puedan coexistir sin enfrentarse. Para ello, lo ideal sería no traspasar la delgada línea de ser informador a ser directamente juez, sustituyendo la función de este y asumiendo implícitamente ocupaciones que corresponden a otros.

Ahora bien, a menudo sucede que en el desempeño de esta labor que tienen constitucionalmente reconocida aprovechan para emitir juicios de valor, comentarios y opiniones no en pocas ocasiones infundadas y es en este punto cuando surgen los juicios de valor convirtiendo la justicia en una especie de espectáculo. Hay que recordar que los juicios paralelos no surgen de la nada ni se hacen al albur, el periodismo comercial se centra en los temas que más audiencia les genera, lo cual se traduce directamente en rentabilidad económica. El interés por conseguir que se haga justicia es dudoso o por lo menos cuestionable y suele pasar directamente a un discreto segundo plano.

Es cierto que los juicios paralelos no se generan en todos los asuntos que se debaten en los tribunales, se dan solo en algunos casos en los que los ciudadanos y la prensa centran toda la atención. Estos juicios también persisten debido a que el interés de los ciudadanos por el curso de los procesos judiciales crece considerablemente y es muy notorio cuando se trata de un asunto o personas relevantes (delitos graves y/o famosos). En este ambiente,

hay más probabilidades de que los medios de comunicación conviertan los juicios en un espectáculo excediendo claramente los límites que el buen ejercicio de este derecho recomienda no traspasar.

El relato se construye generalmente en base a las declaraciones de la víctima o de sus familiares (solo hay que recordar las veces que la madre de Rocío paseó por los platós de televisión y dio declaraciones en la prensa) y las filtraciones de algunas personas implicadas en el proceso y esto ya constituye la verdad absoluta que no admite discusiones ni un punto intermedio. Esta verdad se fija sin necesidad de contrastar con las demás versiones, que se silencian directamente ya que no son rentables económicamente.

En estas tertulias se transmiten con frecuencia medias verdades o informaciones inexactas de forma interesada para seguir teniendo audiencia, esta práctica se conoce con el nombre de posverdad que el diccionario de la RAE define como «*la distorsión deliberada de una realidad, que manipula creencias y emociones con el fin de influir en la opinión pública y en actitudes sociales*». Un término parejo a este, que también define el mismo diccionario, es el de sensacionalismo que es la «*tendencia a producir sensación, emoción o impresión, con noticias, sucesos, etc.*».

Se busca una respuesta o una reacción por parte del público y el objetivo es que el espectador no tenga una actitud indiferente ante la información recibida. Apelan a las emociones y utilizan el método de la provocación y con él se trata de generar en el espectador sentimientos de miedo, rabia, dolor, enojo o indignación evitando así que tenga actitud fría e impassible ante la noticia. Se suelen generar en cadenas y programas que cuentan con altos índices de audiencia y que cuentan con la capacidad de poder influir notablemente en la opinión pública e incluso intentando nublar la imparcialidad del juez.

En este clima de espectáculo judicial, a veces no solo se transmiten datos que perjudican al acusado, también se ventilan sin pudor y con demasiada ligereza aspectos de la vida personal de la víctima o sus familiares que con el tiempo han adquirido mucho protagonismo, y que recordemos que nada tienen que ver con el proceso en sí ni aportan nada al esclarecimiento de los hechos.

Finalmente, se persigue que este relato construido continua e incesantemente a base de medias verdades, verdades falseadas o mentiras interesadas condicione el comportamiento del juez si aún no hay dictado la sentencia o que estas medias verdades se incluyan íntegramente en el fallo. Si esto no se consigue, por lo menos se intenta que si el fallo es contrario a sus intereses, prevalezca ante la opinión pública el relato que han montado durante horas y horas de programa.

❖ La población (opinión pública): Por otra parte, están los ciudadanos que con amparo en el 20.1.a) de la Constitución que reconoce el derecho a difundir ideas y expresiones libremente mediante cualquier medio de difusión. Estos reciben información incesante a través de los medios de comunicación y a su vez emiten sus opiniones en las redes sociales (*Twitter* e *Instagram*, principalmente).

❖ Poderes públicos (políticos):

Las autoridades públicas también pueden informar sobre los procedimientos judiciales, pero estas declaraciones deben referirse a elementos objetivos, excluyendo cualquier consideración de culpabilidad<sup>76</sup>.

La dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia supone que el respeto de la presunción de inocencia no solo debe proceder de los jueces, sino que las manifestaciones de las autoridades públicas considerando culpables a los acusados también pueden violar este derecho, por esta razón la presunción de inocencia tiene un alcance más amplio y requiere ninguna autoridad pública ni agente del Estado se refiera a una persona acusada de un delito como culpable en tanto que un tribunal no haya determinado esta culpabilidad. Asimismo, el fallo de una sentencia de absolución también tiene que ser respetado por la autoridad que se pronuncia sobre la responsabilidad penal del interesado<sup>77</sup>.

En cambio, la realidad demuestra que los poderes públicos y, especialmente, los políticos no se quedan al margen y participan en la creación y difusión de

---

<sup>76</sup> STEDH ASUNTO LIZASO AZCONOBIETA c. ESPAÑA (Demanda no 28834/08) 28 junio 2011 , § 37 y ss; artículo 4 Directiva 2016/343

<sup>77</sup> STEDH Caso Tendam contra España. Sentencia de 13 julio 2010

los juicios paralelos. Como sucede con los medios de comunicación, las intervenciones de algunos políticos en los juicios mediáticos tampoco suelen ser desinteresadas. En ocasiones, su objetivo es contentar a alguna parte de la población y de esta manera conseguir votos.

En lo que respecta a las injerencias de los poderes públicos, en palabras del considerando 16 de la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio: *«se vulneraría la presunción de inocencia si las declaraciones públicas de las autoridades públicas, o las resoluciones judiciales que no fuesen de condena se refiriesen a un sospechoso o acusado como culpable mientras no se haya probado su culpabilidad con arreglo a la ley. Dichas declaraciones y resoluciones judiciales no deben reflejar la opinión de que esa persona es culpable»*<sup>78</sup>.

Al igual que los sujetos anteriores, los políticos también cuentan con herramientas de difusión, de los cuales destacan las redes sociales (esencialmente *Twitter*) y sus intervenciones en los medios de comunicación. A diferencia del resto de ciudadanos, los poderes públicos cuentan con más herramientas de difusión y también cuentan con la posibilidad de influir en el proceso, ya que tienen la posibilidad de manifestar sus opiniones en los medios de comunicación (prensa, radio y televisión), sobre este extremo, el considerando 19 de la Directiva 2016/343 citada anteriormente expone: *« Los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que, cuando faciliten información a los medios de comunicación, las autoridades públicas no se refieran a los sospechosos o acusados como culpables mientras no se haya probado con arreglo a la ley la culpabilidad de esas personas»*.

El Tribunal Constitucional afirma que la capacidad de presión e influencia en los procesos es mucho mayor cuando las declaraciones vertidas en los medios de comunicación proceden de destacados miembros de otros poderes del estado.<sup>79</sup>

---

<sup>78</sup> Considerando 16 Directiva 2016/343

<sup>79</sup> STC 136/1999, de 20 de julio, FJ8

En atención a lo cual, la presunción de inocencia exige prudencia y cuidado a las autoridades judiciales en la elección de los términos que utilizan para referirse a las personas incursoas en un procedimiento judicial para que sus declaraciones no puedan ser recibidas y entendidas como una declaración precipitada de culpabilidad.

Con eso no quiero decir ni dar a entender que siempre que haya discordancia entre las resoluciones judiciales y la opinión de la prensa y de la población nos encontremos ante juicios paralelos. Me refiero en este punto a las constantes manifestaciones infundadas que cuestionan incesantemente la labor de los jueces y buscan a toda costa demoler y destruir la imagen de la justicia y de paso ganar dinero al transmitir información parcial porque la verdad no vende. Por supuesto que se puede disentir del parecer de los tribunales, eso es necesario en todas las sociedades democráticas y faltaría a la verdad si dijese lo contrario, pero estaría bien que esta discrepancia surgiese tras haber leído por lo menos el contenido de la resolución. La exigencia de prudencia y diligencia se debería reforzar cuando se trata de medios de comunicación que tienen mucho alcance y siendo los receptores de esta información, en numerosas ocasiones, personas que carecen de conocimientos jurídicos y a los cuales la constitución reconoce el derecho a recibir información veraz.

#### 1.4. Juicios paralelos: límites de la libertad de expresión y la colisión con otros derechos fundamentales.

Para empezar, debo subrayar que en España rige un sistema de garantías que reconoce derechos a todas las personas con independencia del delito hubieran cometido y la Constitución se ha encargado de establecer los órganos que tienen encomendada la función de la impartición de justicia, y es precisamente a ellos, y no a otros, a los que les corresponde, en exclusiva, declarar la culpabilidad o absolver a las personas acusadas de haber cometido delitos. Añadir, en esta línea, que todo ello no ha sido por casualidad sino como consecuencia de los

antecedentes históricos, pasando de las penas inhumanas donde las personas eran simples objetos carentes de dignidad, hasta llegar a la humanización o humanidad de las penas donde las penas tienen en cuenta la dignidad de la persona, la cual actúa como límite a los tratos inhumanos.

No obstante, es habitual las declaraciones en la prensa y en las redes sociales haya una justicia paralela que anticipa el veredicto de los tribunales, o más bien, determinan el sentido y contenido que deben tener las sentencias (Caso Alcácer, Caso Ana Julia Quesada; Caso Diana Quer; La Manada; Caso Marta del Castillo, Caso Wanninkof; el Crimen de Pioz; Caso Bretón etc.).

En tal caso, se produce una colisión entre la libertad de expresión y de información y otros derechos fundamentales, principalmente, la presunción de inocencia.

Como todos los demás derechos, la libertad de expresión y la libertad de prensa no son derechos absolutos e ilimitados, encuentran su límite en los derechos fundamentales y valores reconocidos en la propia constitución (artículo 20.4), la jurisprudencia se ha pronunciado en muchas ocasiones sobre cuáles son estos límites (honor, intimidad, propia imagen, protección de la infancia)<sup>80</sup>. Tanto el artículo 19.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos como el artículo 11.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión y artículo 10.2 CEDH reconocen que el ejercicio de estos derechos es limitado y entraña deberes y responsabilidades. Igualmente, el último párrafo del artículo 10.1 de la Constitución recoge que respeto a la ley y a los derechos de los demás es el fundamento del orden político y de la paz social, este respeto a los derechos de los demás incluye el respeto al artículo 24 que regula, entre otras cuestiones, que todas las personas tienen derecho a la presunción de inocencia.

En lo que se refiere a la libertad de expresión, el enaltecimiento del terrorismo, el discurso de odio, la incitación al odio y a la violencia, las expresiones discriminatorias, racistas, homófobas, xenófobas y humillantes no están amparadas por la libertad de expresión<sup>81</sup>. Estos son los límites de la libertad

---

<sup>80</sup> STC 170/1994, de 7 de junio de 1994, FJ2; STC 176/1995, de 11 de diciembre, FJ 2; STC 177/2015, de 22 de julio de 2015, FJ2 c y d; STC 235/2007, de 7 de noviembre de 2007, FJ5;

<sup>81</sup> STC 112/2016, de 20 de julio FJ2; artículo 510 Código Penal; STEDH. ASUNTO STERN TAULATS Y ROURA CAPELLERA. c. ESPAÑA, 2018. Fundamento 41 (*La protección del artículo 10 del Convenio está limitada, incluso excluida al tratarse del delito de odio, término que se entiende que abarca todas las*

de expresión en términos generales. Eso sí, los límites de la libertad de expresión habrá que ponderarlos en cada caso y concretar de forma proporcionada cuándo se ha producido la extralimitación y cuándo no.

Por su parte, el derecho a la información exige, además, como he señalado previamente, que la información sea veraz y tenga relevancia pública, así como el respeto de otros derechos constitucionalmente protegidos<sup>82</sup>. Del mismo modo, las expresiones literalmente vejatorias e insultantes quedan siempre fuera del ámbito de protección del derecho de información<sup>83</sup> así como las descalificaciones innecesarias que no aportan nada al mensaje que se quiere transmitir.

La libertad de expresión y la libertad de información, aun siendo esenciales en una sociedad democrática como la nuestra, tienen sus límites y no justifican la frecuente pretensión de sustituir a los juzgados y tribunales llegando a convertirse en «auténticos tribunales». Los juicios paralelos no solo pueden afectar a los derechos del acusado, también pueden afectar a los derechos de todos. El Tribunal Constitucional se pronuncia sobre los mismos advirtiendo que los juicios paralelos o los «*pseudoprocesos*» constituyen una clara intromisión en la Administración de justicia, en vista de que solo les corresponde a los órganos judiciales juzgar y hacer cumplir lo juzgado<sup>84</sup>.

En esta línea, es trascendental recordar que corresponde únicamente a los jueces y magistrados administrar la justicia, así lo regulan tanto el artículo 117 de la constitución, como el artículo 1 LOPJ. De esta manera, queda claramente especificado que el ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales, según el punto 3 del artículo 117 de la constitución y el artículo 2.1 LOPJ.

---

*formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia).*

<sup>82</sup> STC 8/2022, de 27 de enero de 2022, FJ3; STEDH Asunto Gutiérrez Suárez c. España 1 de junio de 2010 (demanda 16023/07)

<sup>83</sup> STC 42/1995, de 13 de febrero, FJ2

<sup>84</sup> Derecho de defensa, propuesta de ley reguladora (Informe abogacía del Estado), pág 173 - 196

## 2. ÁMBITOS Y DERECHOS AFECTADOS POR LOS JUICIOS PARALELOS

### 2.1. La presunción de inocencia del acusado

Los juicios paralelos afectan directamente a la dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia cuando se orquesta una justicia distinta a la de los tribunales. En el auto 195/1991<sup>85</sup>, el Tribunal Constitucional reconoce en su fundamento jurídico sexto que los juicios paralelos en los medios de comunicación pueden interferir en el proceso penal, ya que pueden perjudicar y prejuzgar al acusado en el seno del proceso. Mientras no se haya dictado sentencia es recomendable que los medios de comunicación y el resto de la población mantenga cierta cautela a la hora de expresarse sobre la culpabilidad. Con mucho acierto ha dicho ABRAHAM ORTEGA que: «*en una sociedad democrática, el derecho a la presunción de inocencia de acusado solo decae tras una decisión en derecho del único poder con capacidad para dictaminar sobre ella*».<sup>86</sup>

Pese a lo anterior, el Tribunal Constitucional ha aclarado en el fundamento jurídico 3 de la sentencia 166/1995 de 20 de noviembre que, aunque la presunción de inocencia también tenga una dimensión extraprocesal, las denuncias por vulneración de este derecho se deben entablar por la vía de los artículos 10 y 18 de la constitución porque lo que se vulnera es el honor de la persona incurso en el proceso. Esta tesis también es defendida por muchos autores, de los que se encuentra Antonio del Moral.

Puede parecer que por el mero hecho de incluir el calificativo de «presunto culpable» o «presunto delincuente» en la información que se transmite ya se está respetando la presunción de inocencia, pero esto no siempre es así. El respeto de la presunción de inocencia va mucho más allá, tal es así que se puede vulnerar la presunción de inocencia de una persona, aun cuando al principio de la información se incluya el apelativo «presunto», esto sucede cuando toda la información que sigue a este apelativo se emite en un sentido que confirma la culpabilidad de la persona inmersa en un proceso.

---

<sup>85</sup> ATC 195/1991, de 26 de junio de 1991, FJ6

<sup>86</sup> BARRERO ORTEGA, A., *Juicios por la prensa y ordenamiento constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010. P. 96

Para invocar la vulneración de esta presunción de inocencia hay dos etapas diferenciadas. Cuando lo que se quiere denunciar es la vulneración de la presunción de inocencia intraprocesal aduciendo que el quebrantamiento procede de los órganos juzgadores se acude a la vía del artículo 24.2.

En lo que respecta a la dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia, muchos autores sostienen que lo que en realidad se vulnera no es la presunción de inocencia sino el honor, la intimidad o la imagen (tres derechos distintos) de la persona implicada<sup>87</sup>. Por eso, si se produce la transgresión de la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal por comentarios de los medios de comunicación, poderes públicos y particulares se recomienda encaminar esta denuncia por la vía del derecho al honor del artículo 18 C.E y no por la vía del artículo 24.2 C. E<sup>88</sup>

En este último punto también es una opción pedir al emisor de la noticia que rectifique en los términos previstos en el artículo 26 del Código Deontológico Europeo de la Profesión periodística de 1993 y en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación. Si bien hay que reconocer que alternativa es ineficaz cuando la información errónea ha procedido de muchos medios y de manera difusa, es casi difícil conseguir que todos y cada uno de los emisores rectifiquen.

## 2.2. El derecho de los ciudadanos a recibir una información veraz.

La exigencia de información veraz obliga a respetar la presunción de inocencia, en tanto que la declaración de culpabilidad corresponde al tribunal, que a través de una sentencia declara la culpabilidad del acusado<sup>89</sup>. El tribunal constitucional no ampara la conducta negligente del informador que, vulnerando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio a la verdad<sup>90</sup>.

Las declaraciones de forma precipitada sobre la culpabilidad de una persona por meros indicios de apariencia delictiva no solo van en contra de los intereses de

---

<sup>87</sup> GONZÁLEZ CASTELL CARRIZO, A., *Justicia penal pública y medios de comunicación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, P. 466

<sup>88</sup> DEL MORAL GARCÍA, A., *El Derecho a la verdad (perspectivas y regulación)*, 2021, P. 133  
STC 166/1995, de 20 de noviembre, FJ3

<sup>89</sup> STC 219/1992, de 3 de diciembre FJ5

<sup>90</sup> STC 28/1996, de 26 de febrero, FJ3

una buena administración de justicia, sino también en contra de los derechos de los ciudadanos a recibir una información veraz. El artículo 8 Código Deontológico Europeo de la Profesión periodística de 1993 es claro cuando dice que *«la información es un derecho fundamental cuyo sujeto titular es el ciudadano y que este puede exigir que la información que ofrecen los medios de comunicación (públicos y privados) sea veraz, cierta y honesta»*<sup>91</sup>.

### 2.3. La independencia y la imparcialidad judicial

Antes explicar el conflicto entre los juicios paralelos y la imparcialidad judicial, considero preciso explicar los conceptos de independencia e imparcialidad. En lo referente a estas dos cuestiones, el Consejo General del Poder Judicial aprobó en diciembre de 2016 el documento que contiene los Principios de Ética Judicial.

La independencia judicial se recoge en los artículos 1 a 9. Según el artículo 1 de este documento, *«la independencia es un derecho de todo ciudadano y ciudadana y no un privilegio del juez»*. Los jueces son autónomos cuando enjuician los hechos y su actuación solo debe estar sujeta a la Constitución y al resto del ordenamiento (artículo 12 LOPJ; artículos 9.1 y 3 y 117.1 C. E), sin que sea admisible que reciban directrices u orientaciones.

La independencia tiene una doble vertiente, una interna y otra externa. En lo que respecta a su vertiente externa, en la interpretación y aplicación de la ley, el juez no debe recibir órdenes ni indicaciones que procedan de ningún sector. En su vertiente interna, la independencia requiere que el juez sea independiente respecto de sí mismo y que aparte sus convencimientos y apreciaciones personales a la hora de resolver los litigios, es decir, que su inclinación ideológica y sus gustos no influyan o influyan muy poco en las decisiones que adopta.

Por su parte, la imparcialidad se contempla en los artículos 10 a 21 de este documento y en consonancia con el artículo 10 del mismo, la imparcialidad se entiende como: *«la ajenidad del juez y de la jueza respecto de las partes, para con las que han de guardar una igual distancia, y respecto del objeto del proceso, con relación al cual han de carecer de interés alguno»*.

---

<sup>91</sup> Artículo 8 Código Deontológico de la profesión periodística.

Unida a la independencia, la imparcialidad es otro principio crucial en cualquier proceso, hasta tal punto de que, aunque se respeten las demás garantías del proceso, todo eso será inútil y no servirá de nada si al final el juez es parcial. Con las demás garantías y sin un juez imparcial, la justicia es un simple espejismo y un simulacro de proceso, por eso el Tribunal Constitucional ha llegado a afirmar que sin imparcialidad no puede hablarse siquiera de un proceso<sup>92</sup>.

Al igual que la independencia, la imparcialidad también opera interna y externamente. La fase interna o subjetiva, pretende garantizar que el juez no ha tenido conocimiento previo del asunto antes de juzgarlo esto explica que el que instruye no pueda enjuiciar. En esta misma fase, el juez debe garantizar la igualdad de armas para los integrantes del litigio y no debe asumir procesalmente funciones de parte, pues no se puede ser juez y parte al mismo tiempo.

En su vertiente externa u objetiva, el juez debe cuidar su relación con las partes evitando comportamientos que susciten dudas sobre su imparcialidad o de los que se pueda deducir que se inclina a favor de un lado o de otro.<sup>93</sup> Ahondando más en esa cara exterior del juez, el juez no solo debe cuidar su relación con las partes, sino que también debe preservar la imagen de imparcialidad de cara a toda la población. Tan importante es ser imparcial como parecerlo y el juez no solo debe ser imparcial, también debe parecerlo, debiendo evitar conductas que pongan en duda su imparcialidad. Igualmente, en sus pronunciamientos en los medios de comunicación no debe deducirse que prejuzga o se inclina a favor de una parte o en contra de otra (artículos 19 y 20 del Código Ético).

Normalmente, la imparcialidad judicial se presume siempre que no existan motivos para pensar lo contrario, en palabras del TEDH, al juez se le debe presumir carente de juicios personales o de parcialidad<sup>94</sup>. La imparcialidad del juez no puede examinarse en abstracto y no solo basta con la percepción del que recusa, por lo que, las dudas sobre la imparcialidad del juez habrá que plantearlas y analizarlas en el caso concreto y para que un juez sea apartado del conocimiento de un asunto concreto, es necesario que existan sospechas objetivamente

---

<sup>92</sup> STC 60/1995, de 17 de marzo, FJ3

<sup>93</sup> STC 155/2002, de 22 de julio, FJ2

<sup>94</sup> STEDH ASUNTO OTEGI MONDRAGON Y OTROS c. ESPAÑA (6 de noviembre de 2018)

justificadas apoyadas en datos objetivos<sup>95</sup>. Para ello, el ordenamiento pone a disposición de las partes herramientas como la abstención y la recusación si consideran que el juez no es imparcial, están reguladas en los artículos 217 a 228 LOPJ, artículo 99 y ss, LECiv artículo 52 y ss. LECrim. Pese a lo anterior, hay que admitir que, aunque el ordenamiento haya puesto mecanismos para cuestionar la imparcialidad del juez, en muchas ocasiones existen serias dificultades para demostrar la existencia de una relación de causalidad entre el comportamiento del juez y su parcialidad.

Tras haber hecho esta apreciación, me voy a centrar en la cuestión que nos ocupa. En lo que respecta a los juicios paralelos en relación con la imparcialidad judicial, el Tribunal Constitucional reconoció en la sentencia 136/1999 que los juicios paralelos no solo pueden influir en el prestigio de los tribunales, sino que además pueden influir en la imparcialidad de los jueces y pueden llegar a menoscabar la apariencia de imparcialidad de los jueces y tribunales.<sup>96</sup>

Los juicios paralelos también pueden enturbiar la independencia y la imparcialidad del juez y no quiero decir con eso que siempre que exista un juicio paralelo en la prensa y en la opinión pública directamente la imparcialidad se empaña, pero sí que pueden llegar a influir. El fundamento de mi afirmación surge a raíz de que, los jueces son personas que no viven en un mundo aislado, ven la tele y leen las noticias que se publican en la prensa. Además, como personas que son, los jueces tienen su ideología, creencias, gustos, preferencias, afinidades y por estas razones podrían verse afectados por los juicios paralelos.

Por suerte, en términos generales (salvo excepciones), se presume que los jueces son profesionales formados y serios que tienen suficiente criterio y se pronuncian en sus resoluciones con sujeción a la ley. La tesis anterior no impide admitir que, por muy pequeña que sea, cabe la posibilidad de que, movido por la presión mediática, el juez resuelva para contentar a un determinado sector y recibir elogios o para favorecer los intereses de diversa índole. Así, de forma indirecta se

---

<sup>95</sup> STC 60/1995, de 17 de marzo, FJ4; STC 66/2001, de 17 de marzo, FJ2; STC 149/2013, de 9 de septiembre, FJ3.

<sup>96</sup> STC 136/1999, de 20 de julio, FJ8; STC 66/2001, de 17 de marzo, FJ2

puede vulnerar el derecho a un juez imparcial y aun proceso justo cuando el juez se ve condicionado por la presión que procede de muchos sectores.

Es trascendental que el juez desarrolle su labor sin presiones ni injerencias externas. Los jueces no deben recibir orientaciones por ningún medio, ya sea de forma directa o indirecta sobre cómo deben desarrollar su trabajo y qué contenido y sentido deben tener sus fallos.

Las críticas procedentes de cualquier sector siempre son necesarias y lo son aún más cuando están fundadas y se hacen desde el respeto. Las críticas son de muchísima utilidad porque sacan a la luz los errores y eso hace que el sistema mejore, por ello, los jueces asumen o deben asumir que sus sentencias no siempre serán bien recibidas, el fallo será agradable para el que da la razón y no lo será tanto para el que se la quita.

Es más, no es admisible que en un sistema democrático el juez base sus decisiones en las opiniones de la prensa ni para complacer a nadie, aceptar este planteamiento implicaría asumir que una sentencia solo es justa cuando contenta a todos y eso no es así, un juez parcial es sinónimo de injusticia y eso es perjudicial para todos y supone un alto precio que no estamos dispuestos a pagar. A los jueces hay que exigirles que dicten resoluciones fundadas y justas con arreglo a derecho y sin arbitrariedad, no resoluciones que contenten a todos, si esto sucediera se estaría adulterando el objetivo del proceso. Dicho esto, no ayudan en nada las campañas de descrédito con profundo desprecio a la verdad que no están encaminadas a contribuir en la mejora del sistema.

Teniendo en cuenta el papel fundamental que desempeña la imparcialidad judicial en el proceso, es necesario velar por que esta imparcialidad se mantenga intacta, ya no solo por el bien de los que están siendo juzgados sino por el bien de toda la sociedad en general.

#### 2.4. La imagen de la administración de justicia.

La administración de justicia en general y los jueces en particular tampoco han quedado exonerados de los juicios paralelos y los jueces tampoco se han

librado de las críticas que en muchas ocasiones se hacen sin fundamento. La imagen de la administración de justicia tampoco se queda incólume en la emisión de los juicios paralelos. Especialmente, en la emisión de estos juicios se corre el riesgo de trasladar a la población una imagen distorsionada de la justicia, dando a entender que los jueces resuelven los asuntos de forma arbitraria y sin criterio, ignorando, por ende, el largo proceso y el trabajo arduo que generalmente hay detrás de cada resolución.

No es ningún secreto que los jueces también se equivocan, pero en este apartado hay que separar los errores judiciales de los escándalos. De acuerdo con la afirmación de CHÁVEZ GARCÍA: «Los escándalos judiciales son las resoluciones abiertamente injustas que no tienen ningún fundamento y que se escapan de la lógica humana». Estos disparates judiciales los recoge con humor Francisco Tomás Valiente en su libro “La justicia y sus puñetas”.

Como sucede en todas las profesiones, en la carrera judicial también hay buenos profesionales que hacen su trabajo con diligencia y dedicación y malos profesionales. Quiero decir con esto que el error de un profesional no representa a toda la profesión, ni se traduce directamente en que este es el funcionamiento normal de la profesión. La responsabilidad es personal y el error de un profesional representa directamente al profesional, si bien hay que aceptar que este error también puede repercutir indirectamente en toda la profesión y empañar el buen trabajo del resto de los integrantes de la carrera.

Los errores judiciales pueden llegar a ser más sonoros que los errores que comete un médico en una operación quirúrgica y, sí que es cierto, como bien señala CHÁVEZ GARCÍA, que «los errores judiciales siempre son preocupantes porque hacen tambalearse la confianza en la justicia, en los jueces y en el poder que nos garantiza la solución correcta a los conflictos».

El conflicto entre la libertad de expresión y la imagen de la justicia no es por la crítica, el problema surge porque en los juicios paralelos se suele aprovechar cualquier error judicial para criticar de forma desmesurada y con dureza los errores judiciales, dando a entender a la población que un solo error judicial representa la forma de impartición de justicia. A menudo, se ignora o se prescinde intencionadamente de las razones de las decisiones judiciales y todos los aspectos

que rodean una decisión judicial: se puede ganar o perder los litigios por una cuestión de fondo o de forma y eso no significa que el juez sea parcial, sino que su actuación se sujeta al principio de legalidad. Tampoco se puede perseguir un delito prescrito, entre otras cuestiones.

### 3. MEDIDAS CONTRA LOS JUICIOS PARALELOS

El ordenamiento no prevé soluciones claras para cuando entran en conflicto estos dos derechos fundamentales, la libertad de expresión por un lado y la presunción de inocencia y todos los demás derechos por otro. En cuanto a los juicios paralelos, en España no hay regulación expresa sobre ellos y las medidas son genéricas, escasas y dispersas y en un país donde son tan importantes la libertad de expresión y la libertad de información es difícil que esto suceda finalmente.

ABRAHAM ORTEGA sugiere que se adopten medidas ante esta problemática:

*«Sería conveniente aprobar una legislación precisa y cuidadosa que concilie el ejercicio de la libertad de información sobre el proceso con otros derechos, bienes y valores de relevancia constitucional...si no se quiso dejar al individuo indefenso frente al Estado, tampoco se justifica su indefensión frente a otras formas de acumulación de poder»<sup>97</sup>.*

#### 3.1. Legales

En el ámbito de la Unión Europea, la respuesta viene de la mano del artículo 10.2 del CEDH. En España, empezando por nuestra Constitución, el artículo 10.1 manifiesta que el respeto a la ley y los derechos de los demás son el fundamento del orden político y de la paz social, de allí podría deducirse que la libertad de expresión y la libertad de información deben respetar la presunción de inocencia del artículo 24 de la Constitución.

---

<sup>97</sup> BARRERO ORTEGA, A., *Juicios por la prensa y ordenamiento constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, P. 84

En términos generales, el Tribunal Constitucional establece que habrá que analizar en cada caso si ha habido vulneración y ponderar de forma proporcionada los intereses en conflicto.

Respecto de las filtraciones a la prensa, la Ley Orgánica del Poder Judicial prohíbe en el artículo 396 que los jueces revelen información que conozcan en el ejercicio de sus funciones y en el artículo 417.8 de la misma ley se considera esta revelación como infracción grave. Como consecuencia, el Código penal contempla en el artículo 417 inhabilitación y hasta penas de prisión para el funcionario o autoridad que revele actuaciones secretas de las que tenga conocimiento por razón de su cargo. El artículo 466 del mismo código también contempla penas de multa o inhabilitación para abogados, procuradores, jueces, fiscales y secretarios judiciales que revelen actuaciones procesales secretas.

- Medidas concretas de la persona afectada:

- **Ámbito civil:** el acusado que se ve afectado por los juicios paralelos puede exigir rectificación en consonancia con los artículos 7.2 del Código Civil (que prohíbe el abuso del derecho) y el artículo 1902 (que indica que el que cause daño a otro está obligado a repararlo). Además, puede servir para la misma finalidad la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación y la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- **Ámbito penal (injurias y calumnias):** la persona perjudicada puede basar su denuncia en los delitos de injurias y calumnias del Código Penal.
- **Amparo constitucional.** Los derechos vulnerados, tanto el artículo 24C.E como el artículo 18C.E en conexión con el artículo 10 C.E son susceptibles de amparo constitucional (53.2 C. E).

- Medidas de los jueces:

Frente los juicios paralelos las soluciones escasas y dispersas. El artículo 13 de la LOPJ expresa que todos deben respetar la independencia de los jueces (con la misma intención y sin fuerza vinculante se expresa el Código de Ética Judicial en los artículos 4 a 7). El artículo consecutivo contempla que los jueces puedan acudir al Consejo General del Poder judicial si consideran que están siendo

inquietados o perturbados y si los insultos llegan a ser graves, el Ministerio fiscal también puede tomar acciones para preservar esa independencia. Si las críticas vertidas incluyen descalificaciones personales al juez y este considera que no las puede tolerar, puede acudir a la vía penal con fundamento en los delitos de injurias o calumnias de los artículos 205 a 206 del Código Penal. Asimismo, si son las autoridades y los funcionarios los que perturban esta independencia, se puede acudir al artículo 508.2 de ley anterior.

### 3.2.No legales

En lo que respecta a las medidas no legales, varios autores apuntan que la respuesta debe proceder de los medios de comunicación, evitando convertirse en jueces cuando desempeñan su trabajo, esto se conoce como autocontrol. Lo que se intenta con eso es que los periodistas tomen conciencia sobre sus errores y extralimitaciones y tomen acciones y adopten medidas voluntariamente. Sobre esta cuestión se han aprobado varios códigos de conducta de los cuales solo citaré dos: en Europa, el Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística Resolución aprobado por unanimidad en Estrasburgo, 1 de Julio de 1993 y en España, el Código Deontológico de la FAPE (Aprobado en Asamblea Ordinaria celebrada en Sevilla el día 27 de noviembre de 1993 y actualizado en Asamblea Ordinaria celebrada en Mérida el día 22 de abril de 2017). Ambos textos recogen que el ejercicio del periodismo integra derechos, deberes y responsabilidades y que los periodistas deben tener una conducta responsable en relación con la información que transmiten.

El respeto de la presunción de inocencia se prevé expresamente en los artículos 22 y 7 de ambos textos. Artículo 22 Código Europeo: *«En el ejercicio del periodismo, las informaciones y opiniones deben respetar la presunción de inocencia principalmente en los temas que permanecen sub judice, excluyendo establecer juicios paralelos»*<sup>98</sup>. Artículo 5<sup>99</sup> principios generales Código FAPE: *«El periodista debe asumir el principio de que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario y evitar al máximo las posibles consecuencias*

---

<sup>98</sup> Artículo 22 Código Deontológico Europeo

<sup>99</sup> Artículo 5 Código FAPE

*dañosas derivadas del cumplimiento de sus deberes informativos. Tales criterios son especialmente exigibles cuando la información verse sobre temas sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia».*

Dentro de estas medidas de autocontrol, la Radio Televisión Española ha aprobado un manual de estilo TVE, el cual instituye que los profesionales de los profesionales de RTVE deben evitar los juicios paralelos<sup>100</sup>.

Es esencial recordar que estos textos no son leyes y por tanto no tienen fuerza vinculante, son simples orientaciones de cumplimiento voluntario que se han considerado necesarias que deben regir el comportamiento de los periodistas en el desempeño de su oficio, pero su inobservancia no conlleva ninguna sanción. Por lo cual, los periodistas no están obligados a seguir estos códigos, ya que son meras orientaciones y directrices, lo harán si quieren, pero si no las siguen tampoco sufren ningún tipo de consecuencia.

---

<sup>100</sup> <https://manualdeestilo.rtve.es/cuestiones-sensibles/5-11-juicios-paralelos/>

## VII. CONCLUSIONES

De este trabajo extraigo las siguientes conclusiones:

1. Como señalado en la introducción, recalco que el sistema de garantías vigente en España tiene como fundamento la dignidad de la persona, esta dignidad justifica que todas las personas sean titulares de una serie de derechos que les son consustanciales y que para llegar al convencimiento de la verdad hay que respetar el procedimiento previsto. En virtud de ello, es condición imprescindible para que un juicio sea justo que se haya respetado los derechos de los que cualquier persona, por el mero hecho de serlo, es titular (un proceso con todas las garantías, tutela judicial efectiva, presunción de inocencia). Hay que rechazar por ello las tesis acordes a la tortura y a la pena de muerte, ya que no permiten al individuo arrepentirse de sus hechos y reconducir su vida.
2. No se ha demostrado que exista una correlación entre el empleo de métodos inhumanos como la tortura y la pena de muerte con la reducción de la delincuencia. En cambio, la lógica, la experiencia y la historia han venido demostrando que en los juicios desprovistos de garantías hay más probabilidades de condenar a las personas inocentes, donde la sentencia condenatoria no es fruto de una actividad probatoria seria y un debate contradictorio, donde un juez imparcial da y quita la razón, sino que es fruto de la arbitrariedad y la injusticia. En estos sistemas arbitrarios también se corre el peligro de que el Estado use su fuerza de forma desproporcionada y que esta brutalidad llegue hasta tal punto de quitar al supuesto delincuente el derecho sirve como fundamento de todos los demás que es la vida.
3. Es igualmente importante subrayar el papel fundamental que tienen la libertad de expresión y la libertad de información y prensa, que constituyen una manifestación de la libertad ideológica y sirven para fomentar la capacidad crítica necesaria en una sociedad plural y libre. Dada su importancia, es necesario además que estos derechos tengan un margen más amplio y un espacio donde pueda discurrir sin límites que no estén debidamente justificados. Pese a lo anterior, hay que admitir que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, ni debe serlo,

su ejercicio no justifica su uso anormal ni un uso que merme otros derechos igualmente fundamentales de los que todos somos titulares. Debe respetar otros derechos reconocidos amparados también por la Constitución

En la misma línea argumental, no es baladí cuando se exige que una persona sea considerada inocente mientras no haya una sentencia firme que declare su culpabilidad, incluso una persona acusada de cometer los delitos más atroces tiene este derecho. Presumir que una persona es inocente no se traduce directamente en que es inocente, pues, sería absurdo decir que una persona es inocente cuando ha sido pillada infraganti o cuando hay medios de prueba que lo demuestran (grabaciones de video, audio, etc.) que lo demuestran. De igual modo, el hecho de que una persona salga absuelta de un juicio no siempre significa que sea inocente, esta situación puede deberse a que el juez ha considerado que no hay suficientes pruebas para descartar su inocencia y en virtud del principio *in dubio pro reo*, es mejor que un delincuente salga absuelto a que un inocente entre en prisión.

4. En realidad, presunción de inocencia es, en el fondo, una regla de prudencia que nos invita a no declarar la culpabilidad si no tenemos los datos suficientes y porque tampoco tenemos la competencia de hacerlo. Tanto por prudencia, ya que la apariencia delictiva no siempre culmina en delito, como porque no siempre se tienen los datos suficientes, y para no entrometernos en una tarea que ha sido encomendada expresamente a los órganos jurisdiccionales, es recomendable que todos (autoridades, ciudadanos, prensa) evitemos adelantarnos al fallo y condenar a una persona de forma precipitada. Ser denunciado no te convierte directamente culpable, sino en parte de un proceso, cuya función corresponde a los tribunales demostrar la culpabilidad. El denunciante no siempre es víctima ni el denunciado siempre es culpable, hay que recordar que las denuncias falsas existen, aunque el porcentaje sea muy bajo.
5. Es evidente e innegable que este sistema de garantías tiene fisuras, en primer lugar, porque no hay igualdad real entre víctima y culpable, partiendo de la base de que una persona ha resultado perjudicada y la otra no. Es más, la pena que se impone al culpable, a pesar del principio de proporcionalidad, no siempre resarce de forma satisfactoria el daño causado. En segundo lugar, a los jueces les

corresponde fallar, pero también pueden fallar (los jueces deben fallar y a veces fallan al emitir el fallo). Cada juez tiene su ideología que puede influir en mayor o en menor medida en la condena, pero es difícil probar que existe una relación de causalidad entre la ideología y el fallo. Por todo lo anterior, entre otras cosas, surgen quejas cuando la sociedad considera que la víctima ha quedado desprotegida.

6. Estos problemas no se solucionan convirtiéndonos en tribunales paralelos con argumentos en muchos casos infundados, arrojando dudas sobre imparcialidad de los jueces y la estructura judicial, puesto que, en lugar de contribuir para mejorar el sistema, estas manifestaciones contribuyen en el deterioro de la imagen de la justicia y disminuyen la confianza de los ciudadanos en la justicia.
7. No falta razón cuando en muchas ocasiones se dice que este sistema garantista no es perfecto o que en ocasiones deja desprotegida a la parte débil y que, en algunos casos, da la sensación de que «delinquir sale barato». Aun así, este sistema procesal es el menos malo si tenemos en cuenta y valoramos los problemas que causaría su ausencia. Es más, el derecho y en concreto el derecho penal llega hasta donde llega y puede llegar y aparte de ser la última ratio, no es efectivo pretender que solucione problemas que deben resolverse por otras vías (educación, sensibilización, derecho administrativo y civil, etc.). Actualmente, se pretende que el Derecho resuelva problemas que no puede resolver, llevando al derecho cuestiones que deber ser tratadas desde otros sectores como la educación. Conducir y castigar por el derecho penal todas las conductas que nos parezcan reprochables es un error y desvirtuaría su verdadera finalidad.
8. Suele ser habitual que se requiera rapidez y celeridad en los procesos judiciales, pero esta rapidez suele ser difícil de conjugar en muchas ocasiones con los medios de los que disponen los jueces e incompatibles con la diligencia y buen hacer profesional que requieren muchos asuntos. A lo mejor, para solucionar algunos problemas y por el bien de todos, habría que dotar a la justicia de más medios materiales, económicos y humanos. Se puede notar esta falta de medios en que, España tiene 47 millones de habitantes y cuenta con 5000 jueces y 12000 fiscales, lo que se traduce en 12 jueces por cada 100000 habitantes, mientras que la media

europea es de 21<sup>101</sup>. En este sentido, es necesaria una educación y un enfoque feministas en la justicia. Hacen falta más jueces especializados en materias concretas y más juzgados para reducir la excesiva carga de trabajo que puede influir negativamente en la eficacia.

## **VIII. BIBLIOGRAFÍA**

### **1. NORMATIVA**

#### **1.1. INTERNACIONAL**

- Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos O Degradantes Adopción: Asamblea General de la ONU Resolución 3452 (XXX), 09 de diciembre de 1975.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950).
- Protocolo nº 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte Estrasburgo, 28.IV.1983.
- Protocolo nº 13 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia.

---

<sup>101</sup> CHÁVEZ GARCÍA J. R., *Cómo piensa un juez (el reto de la sentencia justa)*, P.74

## 2.2.COMUNITARIA

- CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA (2010/C 83/02).
- Convenio europeo de derechos humanos revisado en conformidad con el Protocolo nº 11
- DIRECTIVA 2010/64/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales.
- DIRECTIVA 2012/13/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 22 de mayo de 2012 relativa al derecho a la información en los procesos penales.
- DIRECTIVA 2013/48/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 22 de octubre de 2013 sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad.
- DIRECTIVA (UE) 2016/343 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 9 de marzo de 2016 por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio.
- Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística Resolución aprobada por unanimidad en Estrasburgo, 1 de Julio de 1993 Ponente y redactor: Manuel Núñez Encabo (parlamentario europeo y catedrático de Filosofía del Derecho).

## 3.3. ESPAÑOLA

- Constitución Española 1978
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.
- Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra.
- Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- Código Deontológico de la FAPE (Aprobado en Asamblea Ordinaria celebrada en Sevilla el día 27 de noviembre de 1993 y actualizado en Asamblea Ordinaria celebrada en Mérida el día 22 de abril de 2017).
- Principios de Ética Judicial. Código Ético para la Carrera Judicial (Texto final acordado en la sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2016).

## 1. LIBROS

- ÁLVAREZ ALARCÓN, A y otros., *Abogacía y proceso penal*, Valencia, 2021.
- ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. y otros., *Tratado de Derecho Penal parte especial (I) delitos contra las personas. 3º Edición comentada y argumentada conforme a LO 1/2015 y las LO 1 y 2/2019*, Valencia, 2021
- RODRIGO PIÑERO.M y otros., *Comentarios a la Constitución Española*, Madrid, 2018.
- BALAGUER CALLEJÓN, F., *Manual de derecho constitucional* (volumen II), 13ª edic. Tecnos.
- BUSTOS GISBERT, R y OTROS. *Presunción de inocencia y juicios paralelos en Derecho comparado*, Valencia, 2017.
- BARRERO ORTEGA, A., *Juicios por la prensa y ordenamiento constitucional*. Valencia, 2010.
- CHÁVEZ GARCÍA, J.R., *Cómo piensa un juez (el reto de la sentencia justa)*. Madrid, 2021.

- DE PRADA RODRÍGUEZ, M y otros. *El Derecho a la verdad (perspectivas y regulación)*, Valencia, 2021.
- GONZÁLES CASTELL CARRIZO, A., *Justicia Penal Pública y medios de comunicación*, Valencia, 2018.
- GUDÍN RODRÍGUEZ MAGARINOS, F., *El Estado de Derecho frente a la tortura (Luces y sombras en la lucha jurídica por la dignidad del hombre)*, Valencia, 2009.
- EL DERECHO DE DEFENSA PROPUESTA DE LEY REGULADORA. *Informes de la Comisión Jurídica del Consejo General de la Abogacía Española*, Valencia, 2019.
- LASCURÁIN SÁNCHEZ, J.A., *Manual de Introducción al Derecho Penal*, Madrid, 2019.
- MARTÍ MIRANGO.L., *Crisis del derecho de defensa*. Marcial Pons, Madrid 2010.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal parte especial 22ª edic.* Valencia, 2019.
- QUINTERO OLIVARES, G., *Derecho penal constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- RODRIGO PIÑERO.M y otros., *Comentarios a la Constitución Española*, Madrid, 2018.
- TOMÁS VALIENTE, F y PARDO, J.M., *La justicia y sus puñetas (Nueva antología del disparate judicial)*, Barcelona, 2015.
- URIARTE VALIENTE, L.M y FARTO PIAY, T. *El proceso penal español: jurisprudencia sistematizada 2º Edición*. Madrid, 2018.

## 2. PÁGINAS WEB

- [Definición de juicio paralelo - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE](#)
- DÍAZ, A (junio 2015). [Los 21 instrumentos y técnicas de tortura más escalofriantes durante la Edad Media \(lavozdelmuro.net\)](https://lavozdelmuro.net/los-21-instrumentos-y-tecnicas-de-tortura-mas-escalofriantes-durante-la-edad-media).  
<https://lavozdelmuro.net/los-21-instrumentos-y-tecnicas-de-tortura-mas-escalofriantes-durante-la-edad-media/?msclkid=6e518e88cf0111eca65734c346ccfaf2>

- DOMÍNGUEZ LUIS, C (noviembre 2016). [Condenas en los ‘juicios paralelos’ | Fundación para la Libertad](#)
- EDUARDO BOTERO, M (julio 2018). Los “Juicios paralelos” en la jurisprudencia en los medios de comunicación y su prohibición en la jurisprudencia internacional. <https://www.las2orillas.co/los-juicios-paralelos-en-los-medios-y-su-prohibicion-en-la-jurisprudencia-internacional/?msclkid=df677659aa0c11ec814a533d1147091a>
- EL PENSANTE (abril 2015). [Las torturas más crueles del mundo – El pensante](https://elpensante.com/las-torturas-mas-cruelles-del-mundo/?msclkid=40e0d83dcf0c11ec83d119b57dbbc299)  
<https://elpensante.com/las-torturas-mas-cruelles-del-mundo/?msclkid=40e0d83dcf0c11ec83d119b57dbbc299>
- <https://manualdeestilo.rtve.es/cuestiones-sensibles/5-11-juicios-paralelos/>
- <https://paralalibertad.org/condenas-en-los-juicios-paralelos/>
- <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/juicios-paralelos-un-desafio-que-pone-en-riesgo-los-derechos-fundamentales-de-las-partes-del-proceso/>
- <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/death-penalty/#:~:text=Amnistía%>
- [Juicios paralelos: un desafío que pone en riesgo los derechos fundamentales de las partes del proceso - Abogacía Española \(abogacia.es\)](#)
- [La tortura en el mundo \(amnesty.org\)](#)
- [Museo de la Tortura - Inquisicion - Santillana del Mar | WEB OFICIAL](#)
- ORTIZ DE URBINA, E (noviembre 2012). Los juicios paralelos. <https://elderecho.com/los-juicios-paralelos-2>
- [PENA DE MUERTE - Amnistía Internacional \(amnesty.org\)](#)
- SAN MIGUEL CASO, C. (2022). Juicios paralelos. Presunción de inocencia e imparcialidad judicial: claves para su protección en el escenario de los juicios paralelos  
[https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=424529&popup=](https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=424529&popup=)
- ROYO, B. Proceso penal y medios de comunicación: los juicios paralelos. <https://www.otrosi.net/analisis/proceso-penal-medios-comunicacion-especial-consideracion-al-tratamiento-mediatico-del-suceso-repercusion-la-resolucion-del-juicio-paralelo-possible-relacion-causalidad-au>

- [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjA0tjtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoArVtd-TUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjA0tjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoArVtd-TUAAAA=WKE)
- TORRAS COLL, J.M (enero 2021). Los juicios paralelos mediáticos. <https://www.eljurista.eu/2021/01/07/los-juicios-paralelos-mediaticos/>
- [TORTURA - Amnistía Internacional \(amnesty.org\)](https://www.amnesty.org/)

### **3. JURISPRUDENCIA**

#### **1. Tribunal Constitucional (STC)**

- ATC 195/1991, de 26 de junio.
- STC 107/2011, de 20 de junio.
- STC 101/1997, de 20 de mayo.
- STC 103/2003, de 30 de junio.
- STC 105/1986, de 21 de julio.
- STC 105/2016, de 6 de junio.
- STC 109/1986, de 24 de noviembre.
- STC 109/1986, de 24 de septiembre.
- STC 11/2022, de 7 de febrero.
- STC 111/2008, de 22 de septiembre.
- STC 112/2016, de 20 de julio.
- STC 113/2018, de 29 de octubre.
- STC 113/2021, de 31 de mayo.
- STC 12/1982, de 31 de marzo.
- STC 124/2001, de 4 de junio.
- STC 125/2017, de 13 de noviembre.
- STC 128/1995, de 26 de julio.
- STC 136/1999, de 20 de julio.
- STC 137/1988, de 7 de julio.
- STC 14/2011, de 28 de febrero.
- STC 141/2006, de 8 de mayo.
- STC 143/2010, de 21 de diciembre.
- STC 144/1984, de 29 de noviembre.

- STC 144/1998, de 30 de junio.
- STC 146/2019, de 25 de noviembre.
- STC 149/2013, de 9 de septiembre.
- STC 155/2002, de 22 de julio.
- STC 155/2009, de 25 de junio.
- STC 16/2000, de 31 de enero.
- STC 165/2021, de 4 de octubre.
- STC 166/1995, de 20 de noviembre.
- STC 170/1994, de 7 de junio.
- STC 174/2006, de 5 de junio
- STC 176/1988, de 4 de octubre.
- STC 176/1995, de 11 de diciembre.
- STC 177/2015, de 22 de julio.
- STC 178/1993, de 31 de mayo.
- STC 179/1993, de 31 de mayo.
- STC 18/2021, de 15 de febrero.
- STC 181/2004, de 2 de noviembre
- STC 181/2020, de 14 de diciembre.
- STC 183/2005, de 4 de julio.
- STC 185/2014, de 6 de noviembre.
- STC 197/1995, de 21 de diciembre.
- STC 20/2002, de 28 de enero.
- STC 209/2002, de 11 de noviembre.
- STC 211/2003, 1 de diciembre.
- STC 212/2009, de 26 de noviembre.
- STC 219/1992, de 3 de diciembre.
- STC 220/2009, de 21 de diciembre
- STC 221/2001, de 31 de octubre
- STC 235/2007, de 7 de noviembre.
- STC 236/2007, de 7 de noviembre.
- STC 24/2019, de 25 de febrero.
- STC 25/2022, de 23 de febrero.
- STC 258/2007, de 18 de diciembre.
- STC 278/2005, de 7 de noviembre.

- STC 28/1996, de 26 de febrero.
- STC 29/2009, de 26 de enero.
- STC 33/2015, de 2 de marzo.
- STC 34/2008, de 25 de febrero
- STC 42/1995, de 13 de febrero.
- STC 48/2003, 12 de marzo.
- STC 50/2010, de 4 de octubre.
- STC 51/2021, de 15 de marzo.
- STC 52/2002, de 25 de enero.
- STC 53/2006, de 27 de febrero.
- STC 54/1997, de 17 de marzo.
- STC 57/2004, de 19 de abril.
- STC 6/1981, de 16 de marzo.
- STC 60/1995, de 17 de marzo.
- STC 65/2015, de 13 de abril.
- STC 66/2001, de 17 de marzo.
- STC 68/2006, de 13 de marzo.
- STC 69/2001, de 17 de marzo.
- STC 7/2011, de 14 febrero.
- STC 70/2002, de 3 de abril.
- STC 76/2007, de 16 de abril.
- STC 78/2013, de 8 de abril.
- STC 79/2014, de 28 de mayo.
- STC 8/2022, de 27 de febrero.
- STC 88/2021, de 19 de abril.
- STC 91/2021, de 22 de abril.
- STC 96/1987, de 10 de junio.
- STC115/2006, de 24 de abril.

## **2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH)**

- Asunto Gracia González V. España. 6 de octubre De 2020
- Asunto San Argimiro Isasa C. España, 28 de septiembre De 2010;
- Asunto Beristain Ukar C. España, 8 de marzo De 2011;
- Asunto Portu Juanenea y Sarasola Yarzabal. C. España, 69, 13 de febrero de 2018
- Asunto Otegui Mondragón C. España 15 de marzo de 2011 (Demanda N°2034/07)
- Asunto Erkizia Almandoz C. España
- Asunto Lizaso Azconobieta C. España (Demanda No 28834/08) 28 junio 2011, § 37 y ss.
- Asunto Gutiérrez Suárez C. España 1 de junio De 2010 (Demanda 16023/07)
- Asunto Stern Taulats y Roura Capellera. C. España, 2018
- Asunto Otegi Mondragón y Otros C. España (6 de noviembre De 2018)
- Caso Tendam contra España. Sentencia de 13 julio 2010